



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE ACUERDO CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR 12-2006 DE LA FGR, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
27 de abril de 2006
[ORIGINAL FIRMADO]

CIRCULARES PUESTAS EN CONOCIMIENTO DURANTE LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006 POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE, DE INTERÉS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

I. CIRCULARES RELATIVAS A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y AL MANEJO DE DETENIDOS

- ✓ **DEBER DE INDICAR EN LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD, EL MOTIVO DE EGRESO DEL PRIVADO DE LIBERTAD**

CIRCULAR N° 42-2004 Asunto: Deber de indicar en la respectiva boleta de libertad, el motivo de egreso del privado de libertad. Todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: el consejo superior en sesión N° 09-2004, celebrada el 10 de febrero de 2004, artículo LI, dispuso comunicarles que con el fin de proporcionar una mejor información a los centros penitenciarios del país, están en el deber de indicar en la respectiva boleta de libertad el motivo de egreso del privado.-San José, 30 de marzo de 2004.

- ✓ **ORDENES DE CAPTURA**

CIRCULAR N° 53-2004 Asunto: Ordenes de captura de personas.- a todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: Consejo Superior en sesión N° 17-04, celebrada el 09 de marzo de año en curso, artículo XXIX,

dispuso comunicarles que en las órdenes de captura de personas, y aquellas relacionadas a sus bienes muebles, u otro tipo de orden que requiera la colaboración de la Policía Administrativa para su ejecución, deben anotar el nombre completo de las partes, la descripción exacta de los bienes muebles, así como también la dirección de la persona imputada, con el fin de hacer efectivas tales órdenes y evitar la participación de personas particulares en estas situaciones.

- ✓ **DEBER DE COMUNICAR A LOS DESPACHOS JUDICIALES DE MATERIA PENAL, CUANDO SE REALICE TRASLADO DE DETENIDOS**

CIRCULAR N° 111-2004 Asunto: Deber de comunicar a los Despachos Judiciales de Materia Penal, cuando se realice traslado de detenidos.-A todas las autoridades judiciales del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 54-2004, celebrada el 23 de julio de 2004, artículo LXX, dispuso comunicarles que en adelante deben indicar a este Consejo, cuales centros penitenciarios no están informando de los traslados de privados de libertad de un centro a otro.

- ✓ **RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA**

CIRCULAR N° 114-2004 Asunto: Recomendaciones prácticas sobre prisión preventiva.- A todas las autoridades judiciales penales, ministerio público y defensa pública de todo el país se les hace saber que: La Corte Plena en sesión N° 36-2003, celebrada el 29 de setiembre de 2003, artículo XXIV, aprobó las siguientes "Recomendaciones

prácticas sobre prisión preventiva” a saber: “Con base en el texto redactado por la Subcomisión Interinstitucional para el estudio de la Prisión Preventiva, la Comisión de Asuntos Penales somete a aprobación de Corte Plena las siguientes directrices y recomendaciones, con fundamento en los artículos 469 del Código Procesal Penal; inciso 21 y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: A los Jueces Penales.

1.- De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, realizar, en la medida de las posibilidades, una audiencia oral cuando deban pronunciarse por primera vez sobre la aplicación de la prisión preventiva, y en aquellos otros casos en que lo estimen conveniente cuando deban conocer de una solicitud para sustituir, modificar o prorrogar una medida cautelar, o recibir elementos de prueba para esos efectos, de manera que en dichas audiencias participen el imputado, la víctima si fuere procedente y correspondiere, el fiscal y el defensor.

2.- Cuando no se ha establecido la probabilidad de que el imputado ha cometido delito, recordarles la imposibilidad de decretar la prisión preventiva, así como cualquier otra medida cautelar, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal.

3.- Examinar con sumo cuidado los expedientes del “Archivo Criminal” para establecer el peligro de reiteración delictiva, pues allí se consignan las causas por las que una persona ha sido “presentada” a los tribunales, pero no se establece el resultado final de esos procesos (sobreseimiento, medidas alternas al juicio, desestimación, sentencia absolutoria, etc.), con el fin de no violentar el principio de inocencia o el ne bis in ídem.

4.- Fundamentar las razones por las cuales no se conceden cada una de las medidas alternas para cada causal y recordar que hay una relación entre las medidas alternas a la prisión y cada uno de los peligros que pretenden neutralizar, por lo que hay medidas alternas no aptas para algunos peligros particulares. Las medidas cautelares alternas deben tener coherencia con el peligro que se dice que hay: no es posible, por ejemplo, imponer impedimento de salida cuando lo que se estima es que hay peligro de obstaculización o reiteración, pues tal medida es específica para la presunción de fuga.

5.- Fundamentar las razones por las cuales no procede el pago de fianza en cada caso de prisión preventiva o, si se otorga, por qué se establece un determinado monto y no otro.

6.- Todas las medidas cautelares, inclusive las alternas a la prisión, deben ser revisadas periódicamente, por lo que deben mantenerse los controles internos respectivos para examinar la procedencia de su continuidad.

7.- Dictar y fundamentar la resolución correspondiente cuando se prorrogue la prisión preventiva, luego de la emisión de la sentencia condenatoria, a pesar del criterio externado sobre la prórroga automática.

8.- Dictar resolución sobre medidas cautelares ante rebelde detenido, previo aviso o comunicación al Ministerio Público y a la defensa para conocer qué solicita aquel y qué alega ésta en ejercicio del derecho de defensa, conforme al contradictorio. En tal sentido se recuerda que en estos casos no procede la detención “automática”, sin resolución, ni que el juez oficiosamente dicte la prisión preventiva. La captura del imputado debe ponerse en conocimiento de estos operadores de inmediato y antes de tomar cualquier decisión.

9.- Recordar la imposibilidad de que el juez sustituya las razones del fiscal o que el tribunal de apelación agrave la situación del imputado, cuando sólo se apela en su favor. Al Fiscal compete formular y fundamentar la solicitud; al Juez darle o no razón; mientras que el tribunal de apelación tiene limitada su competencia al conocimiento de los agravios invocados en el recurso.

10.- Solicitar a Adaptación Social los perfiles psicológicos y socioeconómicos de previo a resolver solicitudes de modificación o sustitución de la prisión preventiva, siempre que ello no cause un atraso a la decisión, sin perjuicio de tomar en cuenta el informe si se recibe con posterioridad a la decisión, ante el evento de que su contenido pueda hacer variar lo resuelto.

11.- De acuerdo con los artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal, los jueces pueden y deben revisar, sustituir, modificar o cancelar la prisión preventiva, incluso de oficio, ante variación de las condiciones originales, aún cuando no hayan transcurrido los tres meses iniciales.

12.- El juez no solo debe limitarse a analizar la probabilidad de participación en un hecho delictivo (análisis que no debe ser sustituido por una simple transcripción de los “hechos acusados” por el Ministerio Público), sino también debe examinar la existencia de los peligros procesales que podrían sustentar la medida cautelar.

AL MINISTERIO PÚBLICO:

13.- En las solicitudes de prisión preventiva no se deben indicar causales en abstracto, sino señalarlas en cada caso concreto: ¿Cuáles son las causas específicas seguidas contra el encartado X para determinar reiteración?, ¿A quiénes ha amenazado el encartado X en la causa concreta para alegar obstaculización?, ¿Por qué motivos este imputado se presume que se fugará, haciendo abstracción de la alta penalidad o del daño causado cuando se trate de aspectos aislados?. Toda la información atinente a la medida debe constar en la solicitud, sin usar remisión a constancias que son la prueba del dicho pero no sustituyen la fundamentación.

14.- No pedir las medidas cautelares por todas las causales generales y en abstracto, sino solo por las que en criterio del fiscal concurren en el caso concreto, evitando usar machotes.

15.- Los fiscales deben llevar registro de las personas sometidas a prisión preventiva, así como control adecuado sobre los respectivos plazos. Antes del vencimiento de dichos plazos, de estimarlo procedente, deben solicitar la prórroga respectiva, o en su defecto deben comunicar al Juzgado Penal a cuya orden está el detenido, la decisión de no pedir la prórroga.

16.- El fiscal, de previo a solicitar ante el Juez Penal la declaratoria de rebeldía, en aquellos casos de investigación preliminar en los que no ha sido indagado al encartado, deberá solicitar la designación de un Defensor Público (artículo 13 CPP).

17.- El Ministerio Público debe elaborar un rol de atención de audiencias de reo rebelde para cuando el profesional asignado al asunto no se encuentre disponible.

A LA DEFENSA PÚBLICA:

18.- Argumentar –aún subsidiariamente- por qué, de darse los presupuestos para la prisión preventiva, serían procedentes otras medidas cautelares.-19.- Instruir a los defensores en la utilización de la audiencia oral para la discusión de medidas cautelares como estrategia institucionalizada de defensa (sin perjuicio de la independencia funcional) siendo obligatorio para el defensor solicitar la presencia del imputado. 20.- Para poder cumplir con lo anterior debe instaurarse en todas las oficinas del país un rol adecuado de distribución de indagatorias, de tal modo que el defensor tenga completa disponibilidad para asistir a la audiencia oral sin tener que estar pendiente de la realización de otras indagatorias.

21.- Generalizar la obligación del defensor –en caso de que no se realice una audiencia oral- de contradecir los alegatos del Ministerio Público de manera escrita y antes de que el juez resuelva, no esperando a que haya resolución del juez para expresar sus argumentos en la apelación. Deberá garantizarse que sus argumentos serán conocidos por el juez antes de proceder a dictar su resolución, para lo cual deberá procurar que se le conceda un espacio procesal.

22.- Establecer una política institucional de coordinación y comunicación con el Área Jurídica de la Dirección General de Adaptación Social, de acuerdo con la cual las oficinas de la defensa pública de cada jurisdicción sostendrían reuniones periódicas con el área jurídica del respectivo centro penitenciario, intercambiando información relativa a todos los aspectos personales, procesales, etc. de las personas sujetas a prisión preventiva, que tengan relevancia para una modificación de dicha medida cautelar.

23.- Que la Defensa Pública establezca un monitoreo periódico y permanente de las celdas de las secciones de cárceles de cada circuito judicial, para realizar una supervisión de las personas detenidas y del motivo de su detención, con el fin de detectar cualquier irregularidad.

24.- Que la Defensa Pública elabore un “Protocolo de atención de causas con reo rebelde” que contendría lineamientos concretos sobre los siguientes aspectos:

- a) obligatoriedad para los defensores de revisar cada decreto de rebeldía,
- b) agotamiento de todos los medios al alcance del defensor para la ubicación del imputado declarado rebelde;
- c) que se mantenga una sección especial en los libros de registro y en los archivos de la defensa en que se colocan los asuntos en que exista reo rebelde; d) creación de una sección especial dentro del informe mensual de reos presos en la que se reseñen las personas que están detenidas a raíz de un decreto de rebeldía; e) control de los plazos de prescripción de las causas en las que el imputado se encuentre declarado rebelde.

25.- Elaborar un rol de atención de audiencias de reo rebelde para el caso de que el profesional asignado no se encuentre disponible. San José, 09 de setiembre de 2004.-

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 121-01, SOBRE “COMUNICACIÓN QUE DEBEN REALIZAR LOS DESPACHOS QUE CONOCEN MATERIA PENAL A DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE DECIDA SUSPENDER UNA DILIGENCIA PARA LA CUAL SE HABÍA SOLICITADO EL TRASLADO DE REOS”**

CIRCULAR No. 149-2004 ASUNTO:Reiteración de la Circular N° 121-01, sobre “Comunicación que deben realizar los despachos que conocen materia penal a diferentes dependencias del Organismo de Investigación Judicial, cuando se decida suspender una diligencia para la cual se había solicitado el traslado de reos.”A todos los despachos judiciales del país que conocen materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 75-04 celebrada el 05 de octubre de 2004, artículo XXXVII, dispuso reiterar la circular N° 121-01, “Comunicación que deben realizar los despachos que conocen materia penal a diferentes dependencias del Organismo de Investigación Judicial, cuando se decida suspender una diligencia para la cual se había solicitado el traslado de reos”, publicada en el Boletín Judicial N° 235, del 6 de diciembre de 2004, cuyo texto literalmente dice: “El Consejo Superior en sesión N° 77-2001 celebrada el 29 de setiembre del 2001, artículo XLIX, dispuso comunicar a todos los despachos que conocen materia penal, que deben proceder a informar de inmediato a la respectiva oficina del Organismo de Investigación Judicial, cuando se suspenda una diligencia para la cual se había solicitado el traslado de reos. Asimismo acordó reiterarles que el traslado de detenidos para efectos de notificación es de carácter excepcional, pues debe de ser el

Notificador del despacho quien acuda al centro penal a realizar dicha diligencia.”San José, 9 de noviembre de 2004.

✓ **DEBIDA COMUNICACIÓN AL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE VISTAS, CONTINUACIONES, RECONOCIMIENTOS, JUICIOS, CAMBIO DE MEDIDAS CAUTELARES ENTRE OTROS**

CIRCULAR No. 150-2004 ASUNTO: Debida comunicación al Organismo de Investigación Judicial, de vistas, continuaciones, reconocimientos, juicios, cambio de medidas cautelares entre otros. A todos los despachos judiciales del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 75-04 celebrada el 05 de octubre de 2004, artículo XXXVII, dispuso comunicarles que en adelante toda diligencia programada con debida antelación (visitas, continuaciones, reconocimientos, juicios, cambio de medidas cautelares, entre otros) y donde se requiera trasladar un reo desde un Centro de Atención Institucional, deberá ser comunicada con tres días de antelación y a mas tardar a las 1530 horas a la dependencia competente del Organismo de Investigación Judicial, con el fin de que ese Organismo programe la ruta y presente oportunamente al imputado donde se requiera.

✓ **SOBRE DETENCIONES PROVISIONALES**

CIRCULAR No. 153-2004 ASUNTO: Sobre detenciones provisionales.- A todos los jueces penales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 74-04 celebrada el 30 de setiembre de 2004, artículo LXVII, dispuso comunicarles que se encuentran en el deber de velar porque la detención provisional de los inculpados sea por el menor tiempo posible, según con las necesidades propias del proceso que se les sigue.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 82-01, SOBRE: “MODIFICACIONES AL “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE LIBERTAD, REMISIÓN DE DETENIDOS Y TENER A LA ORDEN”**

CIRCULAR N° 158-2004 Asunto: Reiteración de la Circular N° 82-01, Sobre: “Modificaciones al “Manual de procedimientos para la emisión de las Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden”. A todos los funcionarios judiciales que tramitan la materia penal y funcionarios de adaptación social del ministerio de justicia y gracia se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 80-2004, celebrada el 19 de octubre de 2004, artículo LXXXI, dispuso reiterarles la circular N° 82-01, sobre “Modificaciones al “Manual de procedimientos para la emisión de las Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden”, cuyo texto literalmente dice: “Que la Corte Plena en sesión N° 18-01, celebrada el 4 de junio del 2001, artículo XIII, dispuso aprobar las recomendaciones

formuladas por la Comisión Interinstitucional, que se encargó de elaborar el “Manual de procedimientos para la emisión de las Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 9-2000, artículo XII del 28 de febrero del 2000, en el sentido de modificar en los puntos que se dirán el referido Manual y emitir las siguientes directrices: “1.- Eliminar la recomendación con la letra “R” del manual, porque son sólo para órdenes de libertad y por la forma en que está redactado Adaptación Social lo ha interpretado para remisiones y Tener a la Orden. 2.- Eliminar el inciso L ya que la fórmula por si solo es suficiente control. Igualmente se hace necesario dictar las siguientes directrices:

1.- Si la libertad es por fax se debe ratificar vía telefónica con el Despacho correspondiente, las que son presentadas por personal autorizado (Cárceles y Transportes) no requieran de ratificación, salvo las que generen duda.

2.- En los casos de remisión de detenidos y Tener a la Orden así como libertades que lleguen por medios oficiales se les excluye de la ratificación, y no se utilizarán los desprendibles de la fórmula 024 (Tener a la Orden) y la remisión (F-028), en un futuro debe eliminarse esta parte por innecesaria.

3.- Los fiscales del Ministerio Público están autorizados para solicitar “Remisión de Detenidos” de los centros penales del país, para la realización de diligencias judiciales autorizadas en el Código Procesal Penal, sin necesidad del visto bueno del Juez Penal,

4.- Cuando el Juez ordene la libertad de un detenido, que se encuentra fuera de la jurisdicción, deberá enviarla por fax y esperar la confirmación del Centro Penal, inmediatamente deberá enviar el original por correo certificado, en lugar de enviar un funcionario para que entregue la orden.”

✓ **SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS**

CIRCULAR N° 164-2004 Asunto: Sobre el traslado de personas detenidas.- A todas las autoridades del organismo de investigación judicial del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 89-2004, celebrada el 18 de noviembre de 2004, artículo LVI, dispuso comunicarles que para cuando se presenten traslados de personas indiciadas las que deben cumplir con alguna diligencia judicial, estas deben permanecer en las celdas judiciales el menor tiempo posible, esto en aras de la protección del derecho a la dignidad humana de esa población.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 149-2002, “SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR PRONTO TRÁMITE A EXPEDIENTE EN QUE SE CUENTE CON REO PRESO”**

CIRCULAR N° 168-2004 Asunto: Reiteración de la circular N° 149-2002, “Sobre obligación de dar pronto trámite a expediente en que se cuente con reo preso”.- A todas las autoridades judiciales del país que conocen materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 85-2004, celebrada el 04 de noviembre de 2004, artículo LXIV, dispuso reiterarles la circular N° 149-2002, “Sobre obligación de dar pronto trámite a expediente en que se cuente con reo preso”, publicada en el Boletín Judicial N° 242, del 16 de diciembre de 2002, cuyo texto literalmente dice: “El Consejo Superior en sesión N° 83-02, celebrada el 5 de noviembre de 2002, artículo LX, dispuso comunicarles que están en la debida obligación de dar el trámite más expedito posible, a todos aquellos expedientes en los que se tenga conocimiento de que exista reo preso”.

✓ **DEBER DE UTILIZAR EL FORMULARIO F-418 “SOLICITUD DE CAPTURA, PRESENTACIÓN O CITACIÓN”**

CIRCULAR N° 176-2004 Asunto: Deber de utilizar el formulario F-418 “Solicitud de Captura, Presentación o Citación”.- A todos los despachos judiciales del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 88-2004, celebrada el 16 de noviembre de 2004, artículo LIX, dispuso reiterarles la obligación en que se encuentran de utilizar el formulario F-418 “Solicitud de Captura, Presentación o Citación”, así como consignar en su totalidad toda la información requerida tendiente a facilitar la oportuna captura de los imputados, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones indicadas con anterioridad.

✓ **OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS DIFERENTES DISPOSICIONES, ACUERDOS Y CIRCULARES EMITIDAS REFERENTE A ÓRDENES DE CAPTURA**

CIRCULAR N° 177-2004 Asunto: Obligación de cumplir con las diferentes disposiciones, acuerdos y circulares emitidas referente a órdenes de captura.- A todos los despachos judiciales del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 88-2004, celebrada el 16 de noviembre de 2004, artículo LIX, dispuso reiterarles la obligación de cumplir con las diferentes disposiciones, acuerdos y circulares emitidas por la jerarquía institucional, referentes a que las órdenes de captura que se emitan, cumplan con los requerimientos establecidos por la Corte Plena según sesión del 12 de julio de 1993, artículo LVI; igual sesión y artículo, inciso “a”; circular N° 123-93, publicada en el Boletín Judicial N° 163 del 26 de agosto de 1993, con recordatorio en el aviso del 15 de marzo de 1994, Boletín Judicial N° 59 del 24 de marzo de 1994 y en las circulares del Consejo Superior N° 030-2001 y N° 15-2002 publicadas en los boletines judiciales N° s 56-2001 y 47-2002, respectivamente.”

✓ **MEDIDAS NECESARIAS A TOMAR EN LO QUE RESPECTA A PRISIONES PREVENTIVAS Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES QUE VENZAN DURANTE EL CIERRE GENERAL DE VACACIONES DE FIN Y PRINCIPIO DE AÑO**

CIRCULAR N° 181-2004 Asunto: Medidas necesarias a tomar en lo que respecta a prisiones preventivas y otras medidas cautelares que venzan durante el cierre general de vacaciones de fin y principio de año.- A todas las autoridades judiciales del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 80-2004, celebrada el 19 de octubre de 2004, artículo XLVII, dispuso comunicarles que en virtud de que el Tribunal de Casación Penal permanecerá cerrado durante el período de vacaciones colectivas de fin y principio de año, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias en lo que respecta a las prisiones preventivas y otras medidas cautelares que venzan durante ese período.-

✓ **MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 36 Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 80 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTENCIÓN, CONDUCCIÓN E INTERVENCIONES CORPORALES DE DETENIDOS**

CIRCULAR N° 151-2005 Asunto: Modificación al artículo 36 y adición al artículo 80 del Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e Intervenciones Corporales de Detenidos.- A todas las autoridades penales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 73-05, celebrada el 13 de setiembre de 2005, artículo LV, dispuso modificar el “Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e Intervenciones Corporales de Detenidos”, publicado en el Boletín Judicial N° 43 del 2 de marzo de 2005, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA
CONTENCIÓN, CONDUCCIÓN E INTERVENCIONES
CORPORALES DE DETENIDOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS GENERALES EN LA
CONDUCCIÓN DE DETENIDOS.

Artículo 1: Las disposiciones establecidas en este manual son de acatamiento obligatorio para el personal del Organismo de Investigación Judicial que cumpla funciones de contención, conducción e intervenciones corporales de personas privadas de libertad. Estas disposiciones, también son de acatamiento obligatorio para el personal de investigación, en lo que les fuere aplicable, según la naturaleza propia de sus funciones.

Artículo 2: La función del Conductor de Detenidos consiste en el traslado de personas privadas de libertad desde los Centros Penitenciarios o celdas del Organismo de Investigación Judicial a los Despachos Judiciales, Complejo de Ciencias Forenses, Centros Hospitalarios o cualquier otro lugar señalado por la autoridad a cuya orden estuviera el detenido. Los servidores que ocupen puestos de Conductor de Detenidos y Choferes de Ambulancia para el traslado de privados de libertad, están en la obligación de desplazarse a cualquier parte del país.

Artículo 3: Cuando un privado de libertad presente alguna dolencia o afección física que requiera de atención médica, deberá ser trasladado a un Centro Hospitalario, previa autorización del funcionario judicial a cuya orden se encuentre. En los casos de extrema urgencia el Jefe o Encargado de la respectiva dependencia policial, autorizará el traslado y comunicará a la respectiva autoridad, para estos efectos, podrá solicitar el criterio de algún médico y lo hará del conocimiento del funcionario a cuya orden se encuentre el privado de libertad.

Artículo 4: En todos los casos el conductor de detenidos debe revisar en forma minuciosa a los privados de libertad previo a su ingreso a la ambulancia o a las celdas, observando el procedimiento que en el artículo 20 se indica. Esta revisión deberá efectuarse aún cuando otra autoridad manifieste haberla practicado. El responsable del detenido o la persona que el jefe designe, deberá confeccionar toda la documentación correspondiente al registro de control de detenidos. Si en el momento de su ingreso, el privado de libertad es portador de medicamentos o estupefacientes por prescripción médica, se deberá consultar a un profesional en medicina, el que decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Artículo 5: Cuando el conductor de detenidos recibe un documento “de tener” a la “orden” u “orden de libertad”, debe verificar que el número de expediente sea el mismo con el que ingresó y observar las demás disposiciones establecidas en el Manual de Procedimientos para Trámite de Remisiones, Tener a la Orden y Órdenes de Libertad.

Artículo 6: Cuando las circunstancias lo ameriten, tanto el conductor de detenidos como el chofer de la ambulancia deben portar armas de fuego autorizadas y/o utilizar cualquier dispositivo de seguridad autorizado por la institución. Por regla general los detenidos deberán ser esposados hacia atrás salvo por razones de enfermedad o limitaciones físicas.

Artículo 7: El conductor de detenidos debe implementar las medidas de seguridad necesarias y autorizadas en el traslado, contención y conducción de los privados de libertad, así como garantizar la integridad física propia, del detenido, servidores judiciales y otras personas que tengan contacto directo o indirecto con éste.

Artículo 8: Para implementar las medidas de seguridad la jefatura o el servidor que éste designe, deben planificar el

traslado de detenidos considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) distancia y condiciones de la vía o terreno, entre el lugar de origen y el destino de traslado,
- b) peligrosidad y número de privados de libertad a trasladar; y
- c) posibilidad de que existan roces entre los privados de libertad que se requiera trasladar.

Artículo 9: Cuando se tenga necesidad de trasladar o custodiar a un detenido en campo abierto, éste debe ser esposado hacia atrás, pasándole las esposas en medio de su faja y aplicando una llave de conducción. Cada privado de libertad debe ser trasladado y custodiado como mínimo por dos Conductores, quienes sujetarán a éste de los brazos.

Artículo 10: Cuando se trate de una diligencia judicial, a realizar en un sitio que carezca de las condiciones mínimas de seguridad, los conductores de detenidos deben hacerlo del conocimiento de su superior inmediato, a fin de que se le brinde colaboración con más personal; o, en su defecto solicitar el auxilio de oficiales del Organismo de Investigación Judicial o cualquier otro cuerpo policial, en procura de que estos funcionarios se encarguen de mantener el control del sitio donde se realizará dicha diligencia.

Artículo 11: Cuando un Conductor de Detenidos se presente en un centro penitenciario, para realizar el traslado de un privado de libertad, debe cerciorarse en primera instancia que la entrega del detenido por parte de las autoridades de Adaptación Social, corresponde con la persona que se ha solicitado. De igual manera se debe proceder cuando un privado de libertad se encuentra en celdas del Organismo de Investigación Judicial y debe ser remitido a un centro penal. Ante la menor duda, se debe consultar a la Dirección del centro correspondiente, sobre algunos detalles importantes de la persona que consten en el expediente que el centro conserva de cada detenido, para verificar que se trata del sujeto solicitado. Cuando la libertad de un detenido se deba efectuar en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, se debe recurrir al registro de arresto y con las calidades que en el mismo consten, proceder a realizar un interrogatorio de identificación a fin de determinar que se trate de la persona para la que se ha ordenado su libertad.

Artículo 12: El detenido en lo posible, será custodiado por dos conductores de detenidos quienes a su vez deben de procurar el traslado de las celdas a los despachos judiciales, utilizando los pasillos y/o ascensores destinados para el uso exclusivo de los servidores judiciales, evitando al máximo el contacto del detenido con las personas particulares. Según sea el caso, deben solicitar a servidores judiciales y personas particulares desalojar el ascensor mientras se procede con el traslado del detenido, con el fin de no exponerlo al público y se tomaran las medidas necesarias para protegerlo de los insultos, de la curiosidad y toda clase de publicidad.

Artículo 13: Cuando dos conductores de detenidos, trasladen un privado de libertad, uno de ellos se encargará de realizar los trámites correspondientes a manejo de documentación, revisión del habitáculo donde se presentará al privado de libertad, operación de ascensor y desalojo de las personas que hagan utilización del mismo, sin que ello lo exima del deber de cuidado que tiene respecto del detenido.

CAPITULO II

REVISIÓN CORPORAL

Artículo 14: Antes de proceder al traslado de cualquier detenido, éste deberá someterse a una minuciosa revisión corporal, con el objeto de garantizar que no posea entre sus ropas ningún instrumento que le permita intentar la evasión, infringirse lesiones; o bien, amenazar o causarle daño a sus custodios, servidores judiciales o terceras personas. La revisión será responsabilidad del servidor o servidores encargados del traslado.

Artículo 15: Toda revisión corporal de personas privadas de libertad, debe efectuarse en un lugar adecuado que garantice la seguridad del detenido, del custodio y de cualquier otra persona que tenga contacto directo o indirecto con aquél.

Artículo 16: Durante todo el proceso de revisión se debe respetar el pudor del detenido. Para estos efectos, la revisión de mujeres debe ser realizada por personal femenino, en el caso de los varones por personal masculino, sean conductores de detenidos, chofer encargado del traslado, personal de investigación o funcionarios judiciales autorizados.

Artículo 17: La revisión corporal debe realizarse en presencia de otro custodio; no obstante, si ello no fuere posible, se solicitará la colaboración a un investigador, policía civil o penitenciario.

Artículo 18: Si durante la revisión corporal se localiza alguna evidencia u objeto que se presume puede tener relación con algún delito, deberá informarse de inmediato al funcionario a cuya orden se encuentra el detenido, para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 19: Cuando el detenido asuma una posición hostil o agresiva ante el servidor que procura la revisión corporal, debe recurrirse en primera instancia al diálogo y la persuasión. En caso de que ello no diere resultado, se utilizará la fuerza que resulte estrictamente necesaria para poder realizar la diligencia, para lo cual se podrá hacer uso de los instrumentos de seguridad, como la vara policial, el dispositivo de esposas y cualquier otro autorizado por la Institución. El uso de la fuerza debe ser únicamente para lograr el control del detenido, nunca para agredirlo.

Artículo 20: Al momento de presentarse un conductor de detenidos en cualquier centro penitenciario para trasladar un privado de libertad, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Revisar minuciosamente al detenido en el lugar destinado para estos efectos por la Dirección General de Adaptación Social, haciéndose acompañar de dos testigos, de preferencia agentes de esa misma institución. Antes de efectuar esta revisión corporal deberá consultarse al privado de libertad si lleva consigo algún objeto; y, en caso afirmativo, se le invitará a que lo entregue. La revisión se efectuará iniciando de la parte superior a la inferior o a la inversa.
- b) Solicitar al privado de libertad que se desprenda de implementos tales como zapatos, faja, abrigo, corbata, cubre cabezas y todo otro tipo de accesorio que pudiere atentar contra su seguridad, la de sus custodios o terceras personas. De igual forma, debe solicitársele extraer todos los objetos que porte en los bolsillos del pantalón, camisa, vestido o cualquier otra prenda de vestir.
- c) Si el privado de libertad presenta algún tipo de prótesis, inmovilización o vendaje, será obligación del custodio consultar a los oficiales penitenciarios sobre dicha circunstancia; y, a su vez, examinar cuidadosamente el aditamento sin moverlo de su posición original, con la finalidad de evitar el traslado de armas u otro tipo de objetos que atenten contra la seguridad o que faciliten una evasión.

Artículo 21: Al efectuarse el traslado de un detenido no debe permitirse que éste porte objetos tales como dinero, alhajas, bienes que se puedan comercializar, radios, libros, revistas, salvo cuando la diligencia judicial requiera de varios días y sea necesario ropa extra. Si el detenido requiere llevar documentos relacionados con el proceso que se sigue en su contra, éstos deberán ser trasladados por alguno de los oficiales custodios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES EN TORNO A PRIVADOS DE LIBERTAD QUE SE ENCUENTREN EN LAS CELDAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

Artículo 22: Corresponde a la Jefatura o el funcionario que ésta designe, mientras el detenido se encuentre en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, ser vigilante del tiempo de detención, procurando que no sobrepase las veinticuatro horas, sin que se encuentre a la orden de autoridad competente.

Artículo 23: Es deber del conductor de detenidos estar siempre vigilante del privado de libertad, mientras se encuentre en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, con el propósito de evitar posibles agresiones entre detenidos, daños al inmueble o tentativas de suicidio. La Jefatura, cuando la cantidad de personal así lo permita, deberá designar un responsable entre los conductores, para que asuma esa vigilancia.

Artículo 24: El servidor que la Jefatura designe está en la obligación de anotar en el libro de novedades, cada vez que se traslade un privado de libertad, a una Delegación, Subdelegación u Oficina del Organismo de Investigación Judicial, o dependencia del Ministerio de Justicia, el número de unidad en que se realiza el transporte, servidores que entregan al detenido, estado físico de éste, a la orden de quién se realiza el traslado o presentación, hora de ingreso, anotación del número consecutivo o de oficio del documento (tener a la orden, remisión, orden de libertad) mediante el cual es entregado el privado de libertad o cualquier otra observación.

Artículo 25: El conductor de detenidos debe de abstenerse en todo momento de entablar conversaciones o comunicaciones escritas, con los privados de libertad, así como realizarles la compra de cualquier clase de artículos de consumo.

CAPÍTULO IV

USO MODERADO DE LA FUERZA EN LABORES DE TRASLADO, CUSTODIA, CONTENCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26: El conductor de detenidos, deberá emplear en todo momento en el trato con el privado de libertad, el diálogo y la persuasión, especialmente cuando éste se encuentre emocionalmente alterado, evitando utilizar palabras o lenguaje que lo irriten o lo provoquen.

Artículo 27: Se permitirá el uso de la fuerza física moderada, en aquellos casos de amotinamiento, intento de evasión o agresión a cualquier persona.

Artículo 28: Cuando se trasladen varios detenidos y uno de ellos se encuentre violento, el conductor de detenidos deberá aislarlo, con el propósito de evitar que provoque a los otros, para ello deberá proceder conforme a lo señalado en los dos artículos anteriores, según sea el caso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE ARMAS REGLAMENTARIAS

Artículo 29: El conductor de detenidos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos; y, en el Manual de Normas y Procedimientos para el Uso, Portación, Mantenimiento y Retención del Arma de Uso Oficial, del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 30: El Conductor de detenidos deberá cumplir fielmente con los controles establecidos por la Jefatura de Cárceles y Transportes para la entrega y devolución de armas y equipo especial que se utilice en el traslado de privados de libertad. Dicho control establecerá un detalle por caso, en forma completa e individualizada sobre el uso de cada arma.

Artículo 31: Toda arma de fuego, debe presumirse cargada aunque no se porte y debe cumplirse con todas las recomendaciones de seguridad.

Artículo 32: Siempre que las condiciones lo permitan, se utilizará cualquier otro medio o alternativa antes de recurrir al uso del arma de fuego.

Artículo 33: Se prohíbe amenazar o hacer uso del arma de fuego contra cualquier persona, excepto que sea estrictamente necesario en el cumplimiento del deber.

Artículo 34: Se prohíbe dejar las armas de fuego, al alcance de personas no autorizadas.

Artículo 35: Se prohíbe dejar las armas o equipo de uso oficial, en la gaveta del vehículo automotor u otro sitio que no ofrezca seguridad.

Artículo 36: Se prohíbe disparar al aire. El disparo de armas letales por parte del policía o custodio, sólo se concibe como último medio para repeler, en legítima defensa, una agresión o la amenaza actual e inminente de ella, nunca con el único motivo de dar por terminada una persecución, de evitar la fuga de un sospechoso o como medio para amedrentar, exhibir o agredir. No se debe correr con el dedo puesto en el gatillo del arma.”

Artículo 37: El arma no debe ser guardada ni portada con el percutor amartillado. Cuando el arma no se encuentre en uso, deberá tener los seguros colocados.

Artículo 38: El arma de fuego deberá entregarse respetando las medidas de seguridad, tales como: Vacía, abierta, revisar que no contenga munición y con los cargadores separados. Lo anterior también aplica cuando el arma es enviada para mantenimiento.

CAPÍTULO VI

RELACIÓN DEL CONDUCTOR DE DETENIDOS CON AUTORIDADES JUDICIALES Y OTROS

Artículo 39: El conductor de detenidos debe tratar de manera respetuosa al privado de libertad, evitando frases, palabras o gestos que puedan indisponerlo u ofender su dignidad. A su vez, debe demostrar su autoridad y proceder con firmeza cuando deba hacerle alguna indicación sobre las reglas establecidas para el traslado.

Artículo 40: Tanto la Sección de Cárceles como las Unidades Regionales, deben garantizar a los funcionarios judiciales, la seguridad, la puntualidad y la tramitación debida de todas aquellas solicitudes que formulen para el traslado de detenidos, siempre que éstas cumplan con los requerimientos de ley. Asimismo deben informar a la autoridad que solicita el traslado, cualquier circunstancia que en materia de seguridad merezca especial atención. Al efecto, se debe considerar el caso de presentación de detenidos en inmuebles

que no ofrecen las condiciones mínimas de seguridad, los traslados que pudieren evitarse desplazándose el citador del despacho al Centro Penitenciario donde se encuentra el privado de libertad, el cambio de la sede de determinado debate a otra que ofrezca mayores condiciones de seguridad, así como cualquier otra situación que se considere importante.

Artículo 41: Los Defensores y representantes del Ministerio Público debidamente acreditados, podrán solicitarle al conductor de detenidos que se mantenga a una distancia prudente mientras conversa con su cliente, siempre que las condiciones del lugar lo permitan y sin que se descuiden las correspondientes medidas de seguridad.

Artículo 42: Durante el traslado el conductor de detenidos, no debe permitir que ninguna persona se acerque a éste para saludarlo, abrazarlo, besarlo o cualquier otra situación que pueda afectar las medidas de seguridad. En estos casos debe impedir el acercamiento de manera respetuosa haciendo valer la autoridad de la que está investido.

Artículo 43: Cuando las circunstancias lo requieran, los Jefes de las distintas Unidades policiales y la Sección de Cárceles y Transportes podrán coordinar con otros entes policiales especializados, el traslado de detenidos peligrosos así como la vigilancia interna y externa de los inmuebles judiciales, de común acuerdo con la autoridad que solicita la diligencia.

CAPÍTULO VII

TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN AMBULANCIAS ASIGNADAS A LA SECCIÓN DE CÁRCELES Y TRANSPORTES Y SEDES REGIONALES

Artículo 44: El chofer y el conductor de detenidos, antes de salir de la base deberán verificar el estado tanto mecánico como de carrocería en que se encuentre la unidad, a fin de evitar en la medida de lo posible sufrir desperfectos mecánicos.

Artículo 45: La revisión del espacio destinado a los privados de libertad, debe realizarse minuciosamente, a fin de detectar daños en la estructura, localizar objetos no permitidos que puedan servir para agredir a otra persona, intentar fugarse, o que hayan sido robados a otro privado de libertad.

Artículo 46: El jefe de la Sección de Cárceles y Transportes y Jefes de las Oficinas Regionales del Organismo de Investigación Judicial deberán valorar la cantidad y peligrosidad de los detenidos por trasladar, de manera tal que los oficiales custodios tengan la suficiente capacidad numérica, capacitación adecuada y condición física idónea para responder cualquier ataque o intento de fuga que se dé por parte de los privados de libertad o de terceras personas. De considerarse necesario, se deberá brindar escolta para garantizar la seguridad de los servidores, de los propios privados de libertad y el éxito de la diligencia judicial.

Artículo 47: Cuando sea necesario brindar escolta a una ambulancia que traslade detenidos y esté constituida por dos equipos de trabajo, uno se colocará al frente de la caravana y será el vehículo de avanzada, su función primordial será la de despejar la ruta seguida por la ambulancia, al otro, le corresponderá custodiar la parte trasera de la ambulancia, en caso de ocurrir un ataque debe enfrentarlo, mientras que el primer grupo de trabajo, le brinda protección a la ambulancia, retirándose ambos, utilizando la ruta alterna.

Artículo 48: Cuando se trate solamente de un vehículo escolta, éste realizará también la función de avanzada, según sean las circunstancias de tránsito, condiciones climatológicas y otras.

Artículo 49: En cualquiera de los dos casos anteriores, ante un eventual ataque los oficiales encargados de la escolta, procederán a enfrentarlo y los oficiales a cargo de la ambulancia se retirarán sin pérdida de tiempo, procurando el auxilio necesario.

Artículo 50: Previo al ingreso del privado de libertad a la ambulancia, los conductores deberán revisarlo minuciosamente. Cuando resulte indispensable trasladar maletines o bolsos con ropas u otros utensilios de los privados de libertad, deberá ser revisado su contenido, a efecto de impedir que se oculte algún objeto no autorizado, así mismo si las condiciones del vehículo lo permiten, se colocara fuera de su alcance. La revisión se hará en presencia del detenido.

Artículo 51: Cuando los oficiales custodios consideren por el número o peligrosidad de los detenidos a trasladar, que puede ocurrir un enfrentamiento dentro del vehículo o que lo pueden desestabilizar, deben informar al superior inmediato a fin de realizar el traslado en otras unidades. En ningún caso se podrá exceder la capacidad de pasajeros establecida en las leyes y reglamentos de tránsito.

Artículo 52: Los privados de libertad no podrán ser esposados al ser transportados en vehículos cerrados, salvo los casos excepcionales en que exista razones objetivamente comprobables que hagan necesaria esa medida para mantener su seguridad y custodia, así como su integridad física y la de terceros.

Artículo 53: Una vez que los privados de libertad se encuentren dentro del vehículo, se procederá a su inmediato traslado. El chofer de la unidad conjuntamente con el conductor de detenidos deberán planificar la ruta más corta y segura. No deben improvisar rutas o recorridos que no hayan realizado, por ninguna causa deben detener el vehículo, salvo disposiciones de tránsito, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 54: Cuando el equipo de trabajo tenga razones para sospechar que son seguidos y pueda tratarse de una acción ilícita, deben hacer uso del equipo de comunicación de la unidad o cualquier otro medio que este a su alcance y conducir el vehículo en forma rápida pero prudente hacia

algún puesto de la Guardia Civil o de otro Cuerpo Policial, para protegerse y solicitar la ayuda pertinente.

Artículo 55: Si durante el traslado, el privado de libertad debe realizar una necesidad fisiológica y se hace necesario detener el vehículo, el conductor de detenidos debe tratar de ubicar algún sitio adecuado donde puedan facilitarle el servicio sanitario; lugar que previamente debe ser revisado, para tomar las medidas de seguridad del caso e impedir cualquier intento de fuga.

CAPÍTULO VIII

REVISIONES QUE DEBE TOMAR EL CONDUCTOR DE DETENIDOS CUANDO TRASLADA UN PRIVADO DE LIBERTAD EN UN VEHÍCULO NO ACONDICIONADO PARA ESOS EFECTOS

Artículo 56: Se prohíbe el traslado de privados de libertad a cargo de un solo servidor judicial.

Artículo 57: En este tipo de diligencias, lo conveniente es que sean tres servidores judiciales quienes se encarguen del traslado de; como máximo, dos privados de libertad, sin embargo puede realizarse con dos servidores, siempre y cuando se observen las disposiciones contenidas en este manual. En todos los casos se hará uso de los dispositivos especiales con que cuentan los vehículos de la institución, sea cinturones de seguridad, seguro de las puertas y los ubicados en la parte media / interna que solo permiten que éstas sean abiertas desde el exterior.

Artículo 58: Cuando se traslade un privado de libertad en un vehículo tipo jeep, el servidor ocupará el asiento posterior derecho, ubicándose entre el privado de libertad y el chofer, si se trata de dos privados de libertad, se colocarán en el asiento trasero derecho y el servidor ocupará el posterior izquierdo. Cuando el traslado se realice en un vehículo tipo automóvil el servidor se colocará al centro del asiento posterior y el privado de libertad debe ocupar el extremo derecho. Cuando el traslado se realice en un vehículo tipo pick up, de un solo asiento, el servidor se ubicará al centro y el detenido el extremo derecho. Cuando se trate de un vehículo de tres asientos, el servidor se colocará en el asiento medio y él o los privados de libertad se colocarán al extremo derecho del último asiento. Cuando se trate de un vehículo tipo pick up doble cabina, el servidor se colocará en el asiento posterior, detrás del chofer y los detenidos al extremo derecho, en caso de que viaje otro servidor, éste ocupará el extremo derecho del asiento delantero. En todos los casos y durante el traslado, los privados de libertad deben ser esposados hacia atrás, los servidores deben mantener vigilancia sobre los detenidos a su cargo y no confiarse únicamente del dispositivo de seguridad conocido como esposas.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS DETENIDOS DENTRO DE LOS INMUEBLES JUDICIALES

Artículo 59: El conductor de detenidos debe realizar de previo a la presentación de un detenido, una inspección del inmueble correspondiente, a efecto de observar dónde están localizadas las entradas y posibles salidas que puedan ser utilizadas en una eventual fuga, así mismo retirar cualquier objeto que represente peligro como tijeras, cuchillos, abrecartas, entre otros.

Artículo 60: El conductor de detenidos tiene la facultad de desalojar con consentimiento de la autoridad judicial a cuya orden se encuentre el privado de libertad, las personas que considere pueden interrumpir u obstaculizar la presentación de éste en el despacho judicial.

Artículo 61: En el momento en que un privado de libertad deba rendir declaración en un despacho judicial, someterse a algún tipo de examen médico, psiquiátrico, psicológico, ser objeto de algún peritaje u otra diligencia judicial, deben retirársele las esposas, salvo que las circunstancias exijan lo contrario. El conductor de detenidos se debe mantener a una distancia no mayor de dos metros, y dentro del habitáculo donde se realice la diligencia. Excepcionalmente, a solicitud por escrito del profesional que realice la declaración o pericia y bajo su responsabilidad, el conductor se quedara fuera del habitáculo, atento a lo que suceda.

Artículo 62: El conductor de detenidos debe actuar en estricta coordinación con los otros compañeros asignados a la diligencia, y con la respectiva jefatura, a fin de garantizar el correcto desempeño de sus funciones previa planificación del trabajo a realizar. En toda diligencia, la Jefatura debe señalar un responsable.

Artículo 63: Cuando se deban presentar menores de edad, tanto en su conducción como en el transporte, los dispositivos de seguridad a utilizar no pueden ser iguales a los establecidos para los adultos, así entonces la utilización de las medidas señaladas anteriormente para éstos, no pueden aplicarse en forma indiscriminada para aquellos, por lo cual deben restringirse únicamente para casos objetivamente calificados, y se debe informar a la autoridad judicial respectiva, la causa que motivó el empleo de dichas medidas.

Artículo 64: Ante amenaza de bomba, incendio, temblor u otro acto causado por el hombre o evento de la naturaleza, el jefe de la Sección de Cárcels o Unidad Policial respectiva está facultado para ordenar el retorno a los Centros de Detención de los privados de libertad que se encuentren en las celdas, sin requerir de previo autorización de las autoridades a cuya orden se encuentren, comunicándole posteriormente la situación. En los casos de privados de libertad que no se les haya resuelto su situación jurídica, se trasladarán a otras dependencias Judiciales o de los Ministerios de Justicia y Seguridad Pública, que ofrezcan mejores condiciones de seguridad.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PERICIAS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN CORPORAL DEL IMPUTADO

Artículo 65: En todas aquellas pericias que deba practicar el Organismo de Investigación Judicial y que requieran la intervención corporal del imputado, deberán observarse las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 66: De previo a proceder a realizar una evaluación pericial que requiera la intervención corporal del imputado en los términos señalados en el artículo 88 del Código Procesal Penal, se deberá contar con la autorización escrita de la Autoridad Judicial competente. Dicha orden deberá indicar la posibilidad de realizar la pericia aún contra la voluntad del imputado, en los casos que se requiera.

Artículo 67: En el caso que el privado de libertad se resista a la intervención corporal, el perito contará con los servicios de un médico acreditado por el Poder Judicial para tal efecto, a fin de que valore y diagnostique sobre su estado de salud en el sentido que puede ser sometido a la intervención corporal sin ningún riesgo. En caso contrario el perito se abstendrá de realizar el acto y lo hará del conocimiento inmediato del gestionante.

Artículo 68: El privado de libertad debe estar informado en qué consiste la pericia a la que será sometido, y se le invitará a firmar el acta correspondiente. En caso de negarse se dejará constancia.

Artículo 69: La intervención corporal del imputado, sin excepción alguna, deberá ser realizada por un Médico Forense o un perito calificado. El profesional que lleve a cabo la intervención deberá respetar en todo momento la integridad física, la salud y el pudor del imputado.

Artículo 70: Toda intervención corporal del imputado se realizará en un lugar acondicionado para esos fines, el cual deberá contar con las medidas de seguridad y privacidad necesarias.

Artículo 71: Durante el acto deberán estar presentes los servidores encargados de la custodia, quienes se mantendrán en el habitáculo, procurando que en todo momento se respete el pudor del detenido. Salvo lo establecido en el artículo 61.

Artículo 72: Si previo a su inicio o durante la realización de la intervención corporal el imputado se opusiera, se suspenderá de inmediato y se dará aviso a la Autoridad Judicial que ordenó la diligencia o la comisionada por ésta, con la finalidad de que se haga presente y sea garante de los derechos del imputado en la ejecución del acto.

Artículo 73: Cuando el privado de libertad se oponga a la intervención corporal y exista orden de la autoridad competente de realizarla aún en contra de su voluntad, los

Conductores de Detenidos o el personal de Investigación del Organismo deberán proceder de la siguiente manera:

- a) El privado de libertad se trasladará a las celdas del Complejo mientras se reúne el personal de apoyo en el consultorio designado por la Sección de Clínica Médico Forense.
- b) Cumplido el punto anterior se procederá a la evaluación médica para determinar el estado de salud que permita la contención.
- c) El psiquiatra forense o el psicólogo clínico explicará al privado de libertad lo ordenado por la autoridad judicial y el procedimiento a seguir y solicitará su colaboración. En caso de rehusarse se procederá a la contención mecánica y restricción de movimientos como lo dicta el arte médico, auxiliándose del mobiliario requerido para procurar la integridad del privado de libertad y los intervinientes en la pericia.
- d) Se notificará a la autoridad competente el resultado de la diligencia.

Artículo 74: El defensor del imputado podrá presenciar la realización del acto, en los términos en que lo establece el Código Procesal Penal. El Fiscal o Juez que participe en la diligencia deberá velar porque el defensor no interfiera en el normal desarrollo de la diligencia.

Artículo 75: Cuando el imputado no comprenda el idioma oficial o presente alguna discapacidad que le impida comunicarse, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que por su cuenta nombre uno de su confianza

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76: El incumplimiento de las disposiciones del presente manual, acarrea responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las demás sanciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 77: En los casos en que no se cuente con mujeres conductoras de detenidas, el Jefe de la Delegación respectiva deberá solicitar que alguna investigadora realice las funciones de traslado, conducción, contención y asistencia, relativas a la(s) privada(s) de libertad, que se encuentren en las celdas del Organismo de Investigación. En caso, de no contar con personal femenino, deberá solicitar cooperación de la Fuerza Pública, a efecto de que faciliten los servicios de una mujer policía.

Artículo 78: Las mujeres conductoras de detenidas deben cumplir con los mismos requisitos y deberes exigidos para los varones encargados del traslado, conducción y contención de hombres privados de libertad. Dentro de sus labores, les corresponde trasladarse a cualquier lugar del país

donde se requiera de sus servicios y asistir a las mujeres privadas de libertad que se encuentren bajo su responsabilidad.

Artículo 79: Los Traslados de mujeres privadas de libertad deberán hacerse de manera individual, es decir, separadas de los hombres, para ello se utilizarán los vehículos de transporte de detenidos que cuentan con divisiones. En ningún caso, se trasladaran mujeres privadas de libertad en la cabina delantera del vehículo, por ser esta destinada a los oficiales custodios.

Artículo 80: Cuando corresponda trasladar hombres y mujeres privadas de libertad, y no se cuente con vehículo de transporte de detenidos con divisiones, que permita trasladarlos simultáneamente, deberá efectuarse el traslado en vehículos diferentes. En caso de que el traslado deba realizarse en un vehículo no acondicionado para el traslado de detenidos, deberá efectuarse siguiendo las recomendaciones contenidas en el capítulo VIII, que trata de las "Previsiones que debe tomar el conductor de detenidos cuando traslada un privado de libertad en un vehículo no acondicionado para esos efectos. Las personas menores de edad privadas de libertad deben ser custodiadas y trasladadas de manera separada según se trate de mujeres o varones, y nunca pueden estar o permanecer junto a personas adultas privadas de libertad.

Artículo 81: El presente manual rige a partir de su publicación. San José, 20 de octubre de 2005. -

✓ **PLAZO QUE DEBEN PERMANECER LOS DETENIDOS EN LAS CELDAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

CIRCULAR No. 60-2005 ASUNTO: Plazo que deben permanecer los detenidos en las celdas de la Fuerza Pública.-A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 35-05, celebrada el 10 de mayo de 2005, artículo LVIII, dispuso comunicarles que en protección de los derechos fundamentales, las personas que se encuentran a la orden de los despachos judiciales, no deben permanecer detenidas –a su orden– en las celdas de la Fuerza Pública, más allá de un plazo razonable. San José, 6 de junio de 2005.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 148-2004, PUBLICADA EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 227 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2004, SOBRE "MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR N° 116-01, SOBRE DIRECTRIZ A SEGUIR CON RELACIÓN AL TRASLADOS DE PRIVADOS DE LIBERTAD AL LUGAR DE REALIZACIÓN DEL DEBATE"**

CIRCULAR No. 109-2005 ASUNTO: Reiteración de la Circular N° 148-2004, Publicada en el Boletín Judicial N° 227 del 19 de noviembre de 2004, sobre "Modificación a la Circular N° 116-01, sobre directriz a seguir con

relación al traslados de privados de libertad al lugar de realización del debate".- A todos los tribunales penales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 57-05, celebrada el 26 de julio de 2005, artículo L, dispuso reiterar la Circular N° 148-2004, publicada en el Boletín Judicial N° 227 del 19 de noviembre de 2004, sobre "Modificación a la Circular N° 116-01, sobre directriz a seguir con relación al traslados de privados de libertad al lugar de realización del debate", cuyo texto literalmente dice: "El Consejo Superior en sesión N° 75-04 celebrada el 05 de octubre de 2004, artículo XXXVII, dispuso modificar la circular N° 116-01, "Directriz a seguir con relación al problema del traslado de privados de libertad de centros penitenciarios al lugar en que se van a realizar los debates", publicada en el Boletín Judicial N° 223, del 20 de noviembre de 2004, en el sentido de que es obligación de los tribunales penales confirmar vía telefónica –a lo sumo con tres días de antelación-, el lugar donde se encuentra retenido el privado de libertad e informar al encargado del módulo donde se ubicó al detenido, la hora de la diligencias que se desarrollará, a fin de evitar traslados entre centros penales que podrían afectar la realización de las actividades programadas.-" San José, 26 de agosto de 2005.

✓ **OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LA FÓRMULA N°168, CONFECCIONADA PARA COMUNICAR INCLUSIONES Y EXCLUSIONES DE IMPEDIMENTOS DE SALIDA DEL PAÍS**

CIRCULAR N° 129-2005 Asunto: Obligación de utilizar la fórmula N°168, confeccionada para comunicar inclusiones y exclusiones de impedimentos de salida del país.- A todas las autoridades judiciales del país que atienden materia de pensiones alimentarias, familia, violencia doméstica y penal se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 73-05, celebrada el 14 de setiembre de 2005, artículo LXIX, dispuso reiterarles la obligación en que se encuentran de utilizar la fórmula N° 168, confeccionada para comunicar las inclusiones y exclusiones de impedimentos de salida del país, las que deben ser comunicadas durante la jornada ordinaria de trabajo (de 8 a.m. a 4 p.m.) las inclusiones o levantamientos de impedimentos de salida serán remitidas ÚNICAMENTE a los siguientes números de FAX: 220-1843 ó al 290-2400 y en horario extraordinario, incluyendo sábados y domingos, al 290-5875. San José, 28 de setiembre de 2005.

✓ **DEBER DE VERIFICAR LA IDENTIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE SON PRIVADAS DE LIBERTAD**

CIRCULAR No. 136-2005 ASUNTO: Deber de verificar la identidad física de las personas que son privadas de libertad.- A todas las autoridades judiciales que conocen materia penal del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 65-05, celebrada 23 de agosto de 2005, artículo LVIII, dispuso comunicarles que están en la obligación de verificar por todos los medios posibles la

información de la identidad física de las personas que son privadas de libertad por una decisión judicial ya sea preventivamente o sentenciadas.- San José, 30 de setiembre de 2005.

✓ **OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON LA MAYOR CELERIDAD POSIBLE**

CIRCULAR No. 007-2006 ASUNTO: Obligación de tramitar la aplicación de la prisión preventiva con la mayor celeridad posible.- A todas las autoridades que tramitan materia penal se hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 96-05, celebrada el 6 de diciembre de 2005, artículo XXXIII, dispuso comunicarles que se encuentran en la obligación de velar para que el trámite de la aplicación de la prisión preventiva se realice con la mayor celeridad posible, sin dilaciones innecesarias o atribuibles al Tribunal.-San José, 19 de enero de 2006.

✓ **INDICACIÓN DEL MOTIVO CUANDO SE OTORQUE ORDEN DE LIBERTAD**

CIRCULAR No. 32-2006 ASUNTO: Indicación del motivo cuando se otorgue orden de libertad.- A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 08-06, celebrada el 9 de febrero de dos mil seis, artículo XLVII, dispuso comunicarles que al emitir una orden de libertad, deben indicar en ella el motivo por el que cual se otorga tal medida, a efectos de que a quien le corresponda pueda asesorar a la persona privada de libertad sobre el deber de cumplir con las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva.- San José, 3 de marzo de 2006.

II. CIRCULARES RELATIVAS A GARANTÍAS PROCESALES

✓ **SUSPENSIÓN DE LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS A PETICIÓN DE LOS FISCALES**

CIRCULAR N° 64-2004 Asunto: Suspensión de las intervenciones telefónicas a petición de los Fiscales.-A todas las autoridades judiciales del país les hace saber: El Consejo Superior en sesión N 24-2004, celebrada el 01 de abril del presente año, artículo LXVII, a solicitud de la Fiscalía General, dispuso aprobar las siguientes recomendaciones: El proceso de interceptación no debe interrumpirse por períodos de vacaciones genéricas. El Consejo Superior debe tomar las medidas necesarias para cubrir los emolumentos de los funcionarios que mantienen relación para con procesos interceptatorios (jueces, policías y fiscales). Los jueces a cargo de las escuchas deben comunicar al Consejo Superior la cantidad de interceptaciones que manejan, en un plazo prudencial y anterior al advenimiento de vacaciones genéricas, sin brindar datos de los casos. En el evento de que el proceso de

escuchas relate indudablemente que la operación de trasiego de sustancias ilegales se ha postergado o detenido, es viable considerar la posibilidad de suspensión de la interceptación mediante resolución fundamentada, cuyo origen puede ser oficioso o a petición de parte. En el evento de que se delegue la interceptación a un juez del mismo rango y competencia territorial, debe emitirse resolución fundamentada. San José, 14 de abril de 2004.

✓ **INTERVENCIONES TELEFÓNICAS**

CIRCULAR No. 010-2006 ASUNTO: Intervenciones telefónicas. A todos los jueces penales del país se hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 91-05, celebrada el 17 de noviembre de 2005, artículos XXXII, dispuso comunicarles que cuando tengan asignadas varias intervenciones telefónicas o alguna muy compleja, que consideren que les está provocando atrasos significativos en el despacho, soliciten apoyo al programa Contra el Retraso Judicial, que valorará la posibilidad de asignar a uno de los equipos de reducción de circulante. En los casos en que se decida apoyar con algún E.R.C., este Equipo se dedicará atender la carga de trabajo que se genere por concepto de solicitudes de desestimación y sobreseimientos, mientras los jueces titulares podrán dedicarse con más comodidad a las audiencias preliminares, a las intervenciones telefónicas y a las demás pruebas que solicite la Fiscalía respectiva. San José, 19 de enero de 2006.

✓ **LOS ALLANAMIENTOS DE MORADA**

CIRCULAR No. 55-2006 ASUNTO: Sobre los allanamientos de morada.- A todas las autoridades judiciales del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo de 2006, artículo XXXI, dispuso hacer su conocimiento las siguientes recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre allanamientos de morada:

1) El allanamiento de morada u otros lugares habitados constituye una medida que afecta derechos fundamentales, razón por la cual ha de ser ordenada por el juez competente quien, desde luego, debe valorar las motivaciones de la solicitud planteada por el Ministerio Público y determinar si concurren elementos de juicio suficientes que justifiquen la lesión de tales derechos. Desde esta perspectiva, si el juzgador considera que las investigaciones de las que se da cuenta en la solicitud no permiten sostener siquiera una sospecha fundada de que se cometió o se está cometiendo un delito, su deber es negar la orden de allanamiento, a través de resolución que exponga con claridad los fundamentos de lo decidido. Se trata aquí del control esencial que el juez está llamado a ejercer para valorar si lo peticionado se ajusta a los presupuestos constitucional y legalmente exigidos a fin de afectar con justa causa derechos fundamentales.

2) El artículo 15 del Código Procesal Penal dispone: “El tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable

en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente”. La norma transcrita se aplica, como resulta obvio, a las solicitudes que el Ministerio Público planteó ante el juez penal, incluidas las de allanamiento, de manera que a ella debe acudir si existe alguna duda en cuanto a la identidad del firmante de la petición, se detecta cualquier otra falencia de naturaleza formal o incluso si se estima que el relato de las investigaciones es oscuro, omiso o ambiguo. En esta hipótesis, la ley persigue el saneamiento del defecto, por lo que de ningún modo se justifica el mero rechazo de lo solicitado. Además, no existe obstáculo alguno para que la comunicación entre el juez y la fiscalía se realice verbalmente en casos de urgencia o cuando sea preciso asegurar la confidencialidad y el secreto de los datos, de forma que el fiscal proceda luego a aclarar o ampliar por escrito la solicitud en los extremos defectuosos o a rendir una manifestación en el juzgado que se haga constar en un acta que acompañará y complementará la solicitud original. Lo mismo debe decirse respecto de las discrepancias en cuanto a la hora y fecha en que se pretende llevar a cabo el acto. A menos de que sea preciso efectuarlo en un momento determinado, porque solo en ese instante será posible comprobar o poner fin a la continuación de la actividad delictiva, lo propio es que el juzgador coordine con el Ministerio Público (si este no se ha comunicado con él antes) la fecha y la hora más inmediata en que se hallará disponible para practicar la diligencia y se fije en la orden la que se ajuste a la agenda del juzgado y a los intereses de la investigación, pues es al juez a quien compete definir estos extremos y puede, por ende, variarlos sin ningún obstáculo, dentro de los límites horarios establecidos en la ley. No se observa, entonces, justificación para rechazar de plano la solicitud invocando la imposibilidad de realizar el allanamiento en la hora o el día que pretende el Ministerio Público, cuando es posible modificarlos de manera consensual y coordinada.

3) Las compras controladas de drogas no importan lesión de derechos fundamentales, por lo que no requieren ser autorizadas por un juez. Se trata de actos de investigación con los que se pretende determinar si una persona se dedica a la venta de sustancias ilícitas, mediante la compra –no provocada– que realiza la policía, por sí misma o sirviéndose de colaboradores, al individuo del que, según se tiene noticia, está ejerciendo la actividad delictiva y previa realización de ciertos actos investigativos (vigilancias, observaciones, seguimientos). Por su propia naturaleza, no requieren entonces la presencia de jueces, fiscales o defensores y pueden ser hechos por la policía, actuando bajo la dirección funcional del Ministerio Público.

4) La mencionada dirección funcional que el Ministerio Público ejerce sobre la policía, no significa que los fiscales deban acompañar a las autoridades policiales o ejecutar por sí las actuaciones que son propias de estas últimas, sustituyéndolas en su quehacer. Significa, más bien, que la

policía, salvo las excepciones previstas en la ley, no puede actuar oficiosamente, decidiendo cuáles casos indagará y qué acciones de investigación realizará. De esta suerte, la dirección funcional opera cuando el Ministerio Público es informado por la policía de la necesidad de practicar cierta investigación y el órgano acusador, además de autorizar que el caso sea investigado, brinda las directrices y los lineamientos generales que estima serán útiles, legítimos y pertinentes para asegurar el éxito de las indagaciones y se le mantiene informado de sus avances. En esta labor, el Ministerio Público es el llamado a definir cuáles técnicas podrán utilizarse (v. gr.: compras controladas, vigilancias, seguimientos, intervenciones de las comunicaciones, solicitudes de informes a instituciones, entre otras), pero la participación personal del fiscal en los actos –o del juez, en su caso– solo es necesaria cuando así lo demanda la ley. En los demás supuestos, la policía es la llamada a ejecutar las actuaciones de investigación que ya fueron aprobadas en general por el Ministerio Público y no se requiere que este último participe en su práctica, aunque sí que se le informe inmediatamente de su resultado (v. gr.: vigilancias, seguimientos, compras controladas). Desde este punto de vista, y en lo que concierne al extremo concreto que aquí se analiza, el estudio que el juez a quien se le solicita emitir una orden de allanamiento, puede hacer respecto de la existencia de la dirección funcional dicha, se limita a verificar que la petición no provenga de autoridades policiales que estén actuando sin ningún respaldo del Ministerio Público, basadas en investigaciones oficiosas propias que la fiscalía desconoce. Si la solicitud proviene del fiscal, es él quien está asumiendo la responsabilidad de la existencia y del contenido de la dirección funcional y sobre este contenido el control que el juez puede ejercer es aún más limitado, pues por tratarse de actos de investigación que le son ajenos y que no está llamado a dirigir, solo podrá examinarlos en cuanto importen actuaciones ilegítimas o arbitrarias (v. gr.: que los datos en los que se funda la solicitud hayan sido obtenidos mediante el uso de la tortura o a partir de otros allanamientos hechos sin orden judicial, o de alguna otra fuente ilícita). Sin embargo, una vez que se constate que las investigaciones se han practicado con arreglo a derecho (sin el uso de técnicas o medios ilícitos), que brindan una base suficiente y razonable para concluir que probablemente existe o existió un hecho delictivo y que la solicitud de allanamiento proviene del Ministerio Público, ningún motivo se aprecia para justificar un rechazo fundado en la suposición de que la mencionada dirección funcional fue defectuosa o insuficiente.

3) Se desprende de lo dicho en los apartados precedentes, que el uso de agentes encubiertos o de colaboradores (sujetos particulares) para efectuar compras controladas o vigiladas de drogas, constituye una técnica de investigación lícita que no requiere ser autorizada por el juez penal ni llevada a cabo por el Ministerio Público, sino que puede ser ejecutada por la policía, bajo la dirección funcional del órgano acusador. Sobre este tema, pueden consultarse numerosas sentencias de la Sala Tercera de la Corte, entre ellas la No. 900-99, de 9:47 horas de 19 de julio de 1999, No. 780-01, de 9:15 horas de 29 de agosto de 2001, No. 993-05, de 8:50 horas de 2 de

setiembre de 2005; y, de la Sala Constitucional, las resoluciones No. 5573-96, de 11:06 horas de 18 de octubre de 1996 y la No. 5256-03 de 14:34 horas de 18 de junio de 2003. No debe, entonces, confundirse el orden de allanamiento que sí debe ser expedida por el juez, con la práctica de una compra controlada de drogas que no requiere la autorización jurisdiccional, en tanto no importa la lesión de derechos fundamentales. Desde este punto de vista, al momento de realizarse la compra vigilada final (a la que, usualmente, los jueces acostumbran condicionar la práctica del allanamiento), no compete al juzgador determinar si el acto debe ser realizado por un agente encubierto o por un colaborador (particular), pues esto es propio de la actividad policial y no de la jurisdiccional (artículos 10, 11 y 12 de la Ley sobre Estupeficientes). El juez no “autoriza” u “ordena” una compra controlada ni tiene por qué hacerlo. El allanamiento, conforme a la ley, se decreta porque los elementos con los que ya se cuenta son suficientes para justificar la afectación de derechos fundamentales, con prescindencia de que se ejecute o no una nueva compra vigilada, de tal modo que si dicha última compra no se lleva a cabo por cualquier razón, el motivo para omitir la práctica del allanamiento puede ser de oportunidad, pero no de legalidad, porque de hecho ya fue ordenado en resolución fundada que analizó los distintos elementos probatorios puestos a disposición del tribunal. Conforme se expuso antes, al juez sí le compete extender la orden de allanamiento, pero la ejecución de este acto no se relaciona con la compra vigilada, pues ciertamente el colaborador que efectúe tal compra no es un funcionario al que se le autorice a ingresar en la vivienda, ejecutar requisas, cooperar con los registros o llevar a cabo ninguna otra actuación de carácter policial. Su intervención se limita a someterse, voluntariamente, a una requisita inicial, hacer la compra controlada usando dinero previamente identificado y entregar a las autoridades la droga que adquirió de manos del sospechoso. Ninguna participación tiene el colaborador en los actos lesivos de derechos fundamentales que implican el allanamiento o el registro de viviendas, que sí son los que demandan la previa autorización jurisdiccional y en cuya práctica el juez funge como garante de la legalidad del procedimiento seguido. Desde luego, puesto que el juzgador está presente incluso durante la ejecución de la compra controlada, también debe vigilar que ella se realice sin que signifique una provocación a delinquir o, en fin, que no medie ninguna situación irregular, arbitraria o ilícita; pero determinar quién fungirá como comprador es tarea que compete de modo exclusivo a la policía y al Ministerio Público, en tanto son esos órganos los encargados de la investigación y de definir cuál mecanismo es el más apropiado para asegurar su eficacia. Por último, debe recalarse que la participación de colaboradores (sujetos particulares) o de testigos en investigaciones por tráfico de drogas o de delitos de cualquier naturaleza (v. gr.: en las denuncias por corrupción de funcionarios, donde es usual que los denunciantes colaboren acercándose al servidor público para hacer la entrega de dinero que es observada por la policía), es siempre de carácter voluntario y no establece ningún vínculo jurídico laboral o de otra índole entre el

Estado y el individuo, que amerite recurrir a una “póliza de riesgos” o a un seguro social. La seguridad del colaborador debe ser garantizada por la misma policía y si llegase a ocurrir algún evento que atente contra la integridad física o la vida de la persona, la responsabilidad que surgiría para el Estado sería idéntica a la que se derivaría de las lesiones o los daños sufridos por cualquier individuo que deba ser protegido cuando fallan los mecanismos de protección (v. gr.: las lesiones sufridas por un detenido, propiciadas por el descuido de los servidores que lo custodiaban y protegían). Se concluye de lo anterior que no se aprecia justificación jurídica al hecho de negar una orden de allanamiento por la sola circunstancia de que, a fin de realizar una compra vigilada de drogas, la policía pretenda utilizar a un particular como colaborador, pues definir este extremo es tarea que no compete al juez penal, sino a los órganos a los que la ley encomienda la función de investigar los delitos.” San José, 5 de abril de 2006.-

✓ **SOBRE LA CAUSAL DE INHIBITORIA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD JURISDICCIONAL**

CIRCULAR No. 56-2006 ASUNTO: Sobre la causal de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional.- A todos los tribunales de juicio del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo de 2006, artículo XXXII, dispuso hacer de su conocimiento las siguientes recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre la causal de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional:

“I.- ANTECEDENTES

El principio de juez natural constituye uno de las pilares fundamentales dentro de un sistema procesal penal de corte acusatorio como el nuestro, y mediante su aplicación se garantiza a las partes no sólo que el órgano judicial ha sido previamente determinado por ley, sino también su independencia y su imparcialidad al momento de resolver determinado caso. La imparcialidad, tal y como lo define la Real Academia Española, significa “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. El derecho al juez imparcial, se refiere a “otra garantía de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la preservación del principio acusatorio; ambas garantías quieren evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa”.¹ En este sentido, como

² Jaen Vallejo, Manuel. **Derechos Fundamentales del Proceso Penal.** Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez C. Ltda.. Colombia, 2004, . p 110.

señala Ferrajoli,² esa objetividad se refiere a mantenerse ajeno a los intereses de las partes dentro de la causa, en el entendido de que no debe inclinarse hacia una u otra solución del conflicto que esté llamado a resolver.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En este mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nuestra Constitución Política en el artículo 35 específicamente y 9, 10, 48, 49, 152 y 153 de manera complementaria, así como los artículos 3, 5 y 180, se refieren a los principios de juez natural y específicamente, a la fundamentales:

La independencia judicial, interna y externa, que pretende evitar la influencia de cualquier poder público en garantía de imparcialidad en la función jurisdiccional.

- Como se desprende de las disposiciones legales referidas, la garantía de juez natural, está compuesta por lo que Julio Maier llama tres máximas de la decisión jurisdiccional; *[sic]*
- La imparcialidad frente al caso, mediante la cual se procura excluir de su conocimiento al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él;
- El juez natural que pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc.³

Propiamente en cuanto a la garantía de imparcialidad, que es el tema principal de esta consulta, se ha distinguido entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva: “La primera exige que el juez

³ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, 1995, pág. 580)

⁴ Bajo esta línea de pensamiento, Ferrajoli considera que dicho principio se manifiesta en las siguientes tres realidades, relacionadas entre sí: a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley; b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia; c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales. En este sentido, sostiene, que “mientras la preconstitución legal del juez y la inalterabilidad de las competencias son garantías de imparcialidad, al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, la prohibición de jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos” Ferrajoli, Luigi. Op cit. p. 590

considere asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto y la imparcialidad objetiva hace referencia a la necesidad de que un eventual contacto anterior del juez con el thema decidendi, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.”⁴

II.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En lo concerniente a la creación jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.” (Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51. Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi).

En nuestro sistema, la Sala Constitucional desde la reconocida sentencia 1739-92 se pronunció en el sentido de que “...En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, había señalado que los motivos de excusa que establece la normativa procesal penal, no constituyen una lista taxativa, pues el ejercicio que debe realizarse a fin de determinar si procede o no la inhibitoria por parte de un juez, se refiere propiamente a comprobar si su imparcialidad se ha visto comprometida, de modo tal, que su visión se encuentre contaminada por el conocimiento previo que haya adquirido en virtud de valoración de elementos de la causa o pronunciamiento que se refiera al fondo del asunto:

⁵ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 11/2000

“Este proceder, sin duda alguna, en criterio de esta Sala resulta contrario a las normas y principios que deben gobernar el sistema de enjuiciamiento penal, pues uno de los objetivos o fines que el legislador buscó al dividir el proceso en etapas y establecer claramente las funciones que le correspondían a los sujetos que intervienen en él (en particular con la reforma de 1996), consistió en tratar de asegurar precisamente que las personas a quienes les compete decidir - en forma definitiva - sobre la existencia y responsabilidad de los hechos investigados, no se hubiesen creado una idea o juicio sobre estos extremos, al punto que se puedan afectar los principios con los que - se supone - tienen que actuar, como lo son la imparcialidad, la objetividad o la lealtad. Ahora, si bien el artículo 55 de la normativa de rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (*numerus apertus*). (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2003-00256 de las 10:50 horas del 25 de abril de 2003)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema y que trae a colación el Juez consultante. En ese fallo (*Herrera Ulloa versus Costa Rica*) el órgano jurisdiccional internacional citado, -en lo conducente- se sostuvo:

"b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención)

169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118).

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.

Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119).

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

172. Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (*supra* párr. 95. r y 95. w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico "La Nación", y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párr. 95. y).

173. Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el primer recurso de casación anuló la sentencia casada y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación, con base en que, *inter alia*, "la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)" (*supra* párr. 95. s).

174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma.

175. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa."

Aún más recientemente, la Sala Constitucional, mediante sentencia número 5301-05 de las 14:58 horas del 4 de mayo del 2005, señaló que "constituye una lesión al debido proceso el hecho de que los jueces que

participan en el debate y dictan sentencia, hayan intervenido antes en el proceso con actuaciones que impliquen un análisis y valoración sobre el fondo del asunto o que, de forma similar, comprometan su imparcialidad [...]” 5

III.- DEL CASO SOMETIDO A CONSULTA.

Teniendo como norte los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional e internacional, es claro que el Juez que ha conocido previamente del caso y en él ha dictado pronunciamientos de fondo tales como valoración de elementos probatorios, tipificación del delito, examen acerca de la existencia del hecho acusado o de la culpabilidad, etc., traerían como consecuencia la necesidad de excusa de su parte.

Ha de quedar claro, que no necesariamente todo conocimiento de un asunto en alza implica un pronunciamiento de fondo, y esto debe ser analizado para cada caso en concreto. Como lo sostiene el autor Claus Roxin, tras el conjunto de disposiciones acerca de recusación y exclusión del juez “está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia.” 6

Nuevamente, el ejercicio que ha de realizarse en relación con la necesidad de excusa, debe centrarse específicamente en determinar si la imparcialidad del juzgador se vio comprometida mediante frases o conclusiones que puedan significar una valoración que va más allá de la mera constatación de presupuestos formales o de fundamentación lógica de la resolución impugnada. El control que pueda efectuar el juzgador en alza es precisamente aquél relacionado con los presupuestos que debe contener cualquier resolución jurisdiccional según lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, de modo que lo imperativo en cada caso, es el examen de cada uno de estos postulados con el fin de determinar la validez de los actos sometidos a impugnación. El contenido del pronunciamiento en alza será el que determine la

necesidad o no de excusa por parte del juzgador a cuyo conocimiento se somete la causa.” San José, 5 de abril de 2006.-

III. CIRCULARES RELATIVAS A FORMALIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS

✓ REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 73-02, SOBRE “DEBERES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DESPACHOS QUE CONOCEN MATERIA PENAL”

CIRCULAR N° 55-2004 Asunto: Reiteración de la circular N° 73-02, sobre “Deberes que deben cumplir los despachos que conocen materia penal”. A todas las autoridades judiciales que conocen materia penal se les hace saber que: La Corte Plena en sesión N° 04-2004, celebrada el 09 de febrero del año en curso, artículo XXI, dispuso reiterarles la circular N° 73-2002, publicada en el Boletín Judicial N° 130 del 08 de julio de 2002, sobre “Deberes que deben cumplir los despachos que conocen materia penal”, a saber: “El Consejo Superiores, en sesión N° 35-02, celebrada el 21 de mayo del 2002, artículo LXXX, a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, dispuso recordar a las autoridades jurisdiccionales que tramitan materia penal, su deber de vigilar periódicamente el cumplimiento de las resoluciones provisionales decretadas en su Despacho, tales como la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Asimismo, se recuerda el deber de resolver a la brevedad lo que corresponda cuando se venzan los términos decretados o se incumplan las condiciones fijadas.” Se les recuerda su deber de asistir puntualmente a las diligencias judiciales señaladas. En caso contrario, sin que exista justificación legítima, la autoridad que tramite la causa remitirá al Jefe de la Defensa Pública o del Ministerio Público según corresponda, informe de la diligencia que se retrasó o postergó por la tardanza o ausencia del profesional. Asimismo, los Fiscales y defensores comunicarán al Consejo Superior los casos en que tales retrasos ocurran por causas atribuibles a los jueces. Los Jefes respectivos, tomarán las previsiones correspondientes para evitar tales inconvenientes, y en su caso, deberán aplicar el régimen disciplinario, si procede”. San José, 12 de abril de 2004.

✓ RECURSOS DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR EL CONSEJO MÉDICO FORENSE

CIRCULAR N° 75-2004 Asunto: Recursos de los dictámenes emitidos por el Consejo Médico Forense. A todos los funcionarios y servidores judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 30-04, celebrada el 29 de abril del año en curso, artículo XLVI, dispuso comunicarles que los dictámenes del Consejo Médico Forense en que se valore si los servidores judiciales están capacitados o no para laborar en el Poder Judicial, no tienen recurso de apelación, únicamente el de reconsideración. San José, 11 de junio de 2004.

⁷ Esta última resolución reitera lo ya externado por ese mismo Tribunal Constitucional en sentencia número 4375-05 de las de las 14:54 horas del 21 de abril del 2005, en la que se indicó que la simple participación del mismo juez en actos de trámite dentro del expediente y luego como juez integrante del Tribunal sentenciador no violan por esa sola razón el derecho al debido proceso. Más bien, debe verificarse en este caso por parte de la autoridad consultante si como se denuncia, la participación del juez comprometió su imparcialidad al conocer y pronunciarse sobre aspectos del fondo del asunto pues en tal caso sí se configuró una lesión al principio constitucional y convencional de la imparcialidad del juez.

⁶ Roxin, Claus Derecho Procesal Alemán, Ed. Del Puerto, p. 41 y ss.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 134-01, “COORDINACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA”**

CIRCULAR N° 91-2004 Asunto: Reiteración de la circular N° 134-01, “Coordinación entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social, en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba”.

A todas las autoridades judiciales del país que tramitan la materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 37-04, celebrada el 25 de mayo del presente año, artículo XLI, dispuso reiterar la circular N° 134-2001, publicada en el Boletín Judicial N° 249 del 28 de diciembre de 2001, sobre “Coordinación entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social, en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba”, a saber: “La Corte Plena en sesión N° 32-2001 celebrada el 10 de setiembre del 2001, artículo VI, aprobó la recomendación de la Comisión de la Jurisdicción Penal, en el sentido de que se reitera y adiciona la Circular 12-98, acordada en Sesión #17-98 de Corte Plena, en fecha 15 de junio de mil novecientos noventa y ocho, sobre “Reglas Básicas de Coordinación y Procedimientos entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba”, en los términos siguientes: 1.- Debe recordarse que al aprobar la Suspensión del Procedimiento a Prueba la autoridad judicial deberá comunicarlo de inmediato a la oficina del Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección General de Adaptación Social del lugar, para los efectos del artículo 27 párrafo segundo del Código Procesal Penal. 2.- En la resolución que la aprueba deben indicarse los datos completos del imputado, tales como nombre y apellidos, número de cédula, ocupación, dirección exacta del domicilio, teléfono, dirección del lugar de trabajo y número de teléfono, y cualquier otro dato que permita su localización para que la Oficina del Nivel de Atención en Comunidad pueda darle seguimiento al caso. 3.- Debe la autoridad judicial competente contestar los distintos informes y comunicados que reciba de dicha oficina, así como comunicarle las resoluciones que se dicten durante el período de prueba, tales como prórroga del plazo que se conceda al acusado, revocatoria de la suspensión, reanudación del procedimiento, dictado del sobreseimiento, etcétera 4.- El Defensor y el Juez deben velar porque las condiciones que se impongan al acusado sean razonables y posibles de cumplir, para lo cual tomarán en consideración las condiciones personales y familiares del acusado. Todo lo anterior con el fin de optimizar los recursos”.

✓ **SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA PRENSA**

CIRCULAR N° 172-2004 Asunto: Sobre la aceptación de las medidas de restricción.- A todos los jueces penales y fiscales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 86-2004, celebrada el 09 de noviembre de 2004, artículo XLII, comunicarles la disposición adoptada por el Ministerio de Justicia y Gracia, en el sentido de que en adelante, sólo serán aceptadas las medidas de restricción de acceso a la prensa que sean solicitadas por el Ministerio Público y que provengan de orden judicial.-

✓ **DEBER DE ADICIONAR COPIA AL ORIGINAL DE LAS FÓRMULAS F-83 SOLICITUD DE DICTAMEN CRIMINALÍSTICO Y F-137, SOLICITUD DE DICTAMEN MÉDICO LEGAL**

CIRCULAR No. 57-2005 ASUNTO: Deber de adicionar copia al original de las fórmulas F-83 Solicitud de Dictamen Criminalístico y F-137, Solicitud de Dictamen Médico Legal.- A todas las autoridades judiciales del país, fiscalías, y oficinas del organismo de investigación judicial se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 31-05, celebrada el 26 de abril de 2005, artículo XXXVII, dispuso comunicarles que al solicitar pericias a las secciones de los Departamentos de Ciencias Forenses y de Medicina Legal, deben adicionar una copia al original de las fórmulas F-83 “Solicitud de Dictamen Criminalístico” y F-137 “Solicitud de Dictamen Médico Legal”, a fin de adjuntarla a los dictámenes expedidos por los departamentos antes citados. Lo anterior con el fin de facilitar al despacho judicial, fiscalía o sección del Organismo de Investigación Judicial donde se remitió el dictamen, la verificación tanto del nombre de la oficina solicitante, cuanto la razón que motivó la pericia, la cual proporciona información valiosa que en caso de ser necesario al remitirlo a otro despacho, coadyuvará en la disminución del retraso judicial.- San José, 2 de junio de 2005.

✓ **DEBER DE RECIBIR LAS ACTAS LEVANTADAS POR LAS AUTORIDADES DE POLICÍA**

CIRCULAR No. 79-2005 ASUNTO: Deber de recibir las actas levantadas por las autoridades de policía.- A todos los jueces que conocen materia de violencia domestica del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 40-05, celebrada el 26 de mayo de 2005, artículo LV, dispuso comunicarles que están en la obligación de recibir el acta levantada por las autoridades de policía, la cual debe formar parte del testimonio de piezas en el expediente, para posteriormente remitirla al Ministerio Público, cuanto al Juzgado Contravencional competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Contra la Violencia Doméstica. San José, 21 de julio de 2005.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 43-2000 “LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES”**

CIRCULAR No. 83-2005 ASUNTO: Reiteración de la Circular N° 43-2000 “Levantamiento de Cadáveres”.- A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 45-05, celebrada el 14 de junio de 2005, artículo XLI, dispuso reiterarles la Circular N° 43-2000, de 19 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Judicial N° 106 de 2 de junio de 2000, cuyo texto literalmente dice: “El Consejo Superior en sesión N° 30-2000, celebrada el 13 de abril del 2000, artículo XXXIII, acordó reiterarles el texto de la circular N° 104-97 de 11 de febrero de 1998 “Levantamiento de cadáveres”, que literalmente dice: “Que el Consejo Superior en sesión N° 101-97 celebrada el 23 de diciembre de 1997, artículo LVIII, en atención a la gestión del Subdirector General del Organismo de Investigación Judicial, y de las manifestaciones del señor Mario A. Boschini López, Director Nacional a.i. de Socorros y Operaciones de la Benemérita Cruz Roja Costarricense, dispuso solicitarles la colaboración para que en los levantamientos de cadáveres, el funcionario judicial a quien corresponda realizar la diligencia, se presente al sitio en un tiempo prudencial para evitar demoras en dicha labor. San José, 28 de julio de 2005.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N°144-2001 “CASOS EN LOS QUE SE DEBE REALIZAR OBLIGATORIAMENTE LA AUTOPSIA MÉDICO LEGAL.”**

CIRCULAR No. 87-2005 ASUNTO: Reiteración de la Circular N°144-2001 “Casos en los que se debe realizar obligatoriamente la autopsia médico legal.”- A todos los jueces y fiscales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 45-05, celebrada el 14 de junio de 2005, artículo XLI, dispuso reiterarles la Circular N° 144-2001, sobre “Casos en los que se debe realizar obligatoriamente la autopsia médico legal”, publicada en el Boletín Judicial N° 17, del 24 de enero de 2002, cuyo texto literalmente dice: “El Consejo Superior en sesión N° 92-2001 celebrada el 14 de noviembre del 2001, artículo LXV a solicitud de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, dispuso indicar a los Jueces y Fiscales del país, a tenor de lo que establece el artículo 15 del Reglamento de Autopsias Hospitalarias y Médico Legal, Ley N°17461-S, que es su obligación solicitar la práctica de la autopsia médico legal, por cuanto en algunas ocasiones se omite la realización de ésta, en razón de que el personal médico del Sistema Hospitalario Público y Privado, emiten el certificado de defunción. Lo anterior con el fin de recordarles, que existen casos en que debe practicarse obligatoriamente la autopsia médico legal.”. San José, 27 de julio de 2005.

✓ **EL FORMULARIO F-23 “INVENTARIO DE OBJETOS DECOMISADOS”, PARA SU UTILIZACIÓN SE ENCUENTRA INFORMATIZADO**

CIRCULAR No. 137-2005 ASUNTO: El formulario F-23 “Inventario de Objetos Decomisados”, para su utilización se encuentra informatizado.- A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 66-05, celebrada el 25 de agosto de 2005, artículo XXX, dispuso comunicarles que el formulario F-23 “Inventario de Objetos Decomisados”, se encuentra informatizado y será instalado mediante plantilla en los equipos de cómputo, el cual deberá imprimirse en papel bond, con las respectivas copias. San José, 30 de setiembre de 2005.

✓ **DEBER DE CORROBORAR Y SUPERVISAR CONSTANTEMENTE A SERVIDORES ENCARGADOS DE REALIZAR CONCILIACIONES BANCARIAS Y REGISTROS CONTABLES EN FORMA AUTOMATIZADA PARA QUE CUMPLAN CON LINEAMIENTOS RECOMENDADOS POR LA AUDITORIA JUDICIAL.**

CIRCULAR N° 145-2005 Asunto: Deber de corroborar y supervisar constantemente a servidores encargados de realizar conciliaciones bancarias y registros contables en forma automatizada para que cumplan con lineamientos recomendados por la Auditoria Judicial.- A todas las jefaturas de los despachos judiciales, departamento financiero contable, unidades, subunidades y oficinas administrativas regionales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 70-05, celebrada el 6 de setiembre de 2005, artículo XLVIII, dispuso comunicarles el deber de corroborar y supervisar constantemente a los servidores encargados de realizar las conciliaciones bancarias y los registros contables en forma automatizada con la finalidad de que cumplan con los siguientes lineamientos, recomendados por la Auditoria Judicial.

“A) Consignar sello o la palabra contabilizado a los depósitos y cheques posterior a su inclusión, a fin de minimizar el riesgo de la doble contabilización, en cumplimiento de lo estipulado en la operación N° 2 del Plan para la centralización de las cuentas corrientes judiciales en las unidades administrativas y subadministraciones regionales y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales. Incluir la fecha de ingreso de los registros contables que al efecto se lleva la hoja electrónica Excel, con el propósito que se disponga de toda la información requerida, según lo indicado en los procedimientos 1.1, 1.2 y 3.1 en las operaciones números 2(b), 16 y 1.4(a), respectivamente, del Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales.

B) Considerar en el control de depósitos, la información relacionada con la parte demandada, con el propósito de poder consultar por las partes que intervienen en el proceso y cumplir así con lo estipulado en la operación N° 2(b) del procedimiento N° 1.1 del

Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales.

- C) Citar en el control de los cheques girados, la fecha y los números de las boletas de depósitos que se cancelan, en cumplimiento de la operación N° 16 del procedimiento N° 1.2, referente al registro de depósitos y emisión de cheques del Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales.
- D) Respaldo diariamente los registros contables, en diferentes unidades de almacenamiento, a saber; en disquetes, en otra máquina, en un disco duro independiente de donde se tiene el sistema de información actual, tal como lo estipula el procedimiento N° 11010 de las Normas técnicas de control interno para ambientes de procesamiento electrónico de datos (NTPED).
- E) Realizar pruebas periódicas de los respaldos disponibles, a efecto de garantizarse su funcionamiento y aplicabilidad, tal como lo señala el procedimiento N° 11010 de las Normas técnicas de control interno para ambientes de procesamiento electrónico de datos (NTPED).
- F) Realizar los cierres contables en los primeros dos días hábiles del mes siguiente, a efecto que estos reflejen los saldos reales por tiempo de ocurrencia, en cumplimiento del artículo 3 inciso e del Reglamento de Cuentas Corrientes Judiciales.
- G) Trasladar mensualmente al libro de tesorería manual, las cifras de resumen de los registros contables que se llevan en computadora e imprimir los cierres mensuales, plasmando el nombre y firma del juez y Auxiliar Judicial coordinador, a fin de evidenciar los responsables de comprobar la veracidad de los datos, tal como lo estipula la norma 302 del Manual sobre técnicas que deben observar las unidades de Auditoría interna públicas en la legalización de libros, emitido por la Contraloría General de la República.
- H) Remitir a la Auditoría Judicial las hojas continuas para legalizarlas, e imprimir en éstas los registros contables, en cumplimiento de la norma 301, del Manual sobre técnicas que deben observar las unidades de Auditoría interna públicas en la legalización de libros, emitido por la Contraloría General de la República.
- I) Crear contraseñas de escritura al sistema de información de registros contables y conciliaciones bancarias que se llevan Microsoft Excel, o bien claves de acceso a la(s) computadora(s) en forma personalizadas para los usuarios que así lo requieran y cambiarlas periódicamente, en concordancia con lo establecido en el procedimiento N° 5.4 del Manual de

normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, referente a los controles sobre sistemas de información computadorizados.”San José, 13 de octubre de 2005.

✓ RECOMENDACIONES PARA EL DEBIDO CONTROL INTERNO EN LAS CUENTAS JUDICIALES

CIRCULAR N° 163-2005 Asunto: Recomendaciones para el debido control interno en las cuentas judiciales.-

A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que; El Consejo Superior, en sesión N° 78-2005, celebrada el 4 de octubre de 2005, artículo LIV, con base en las sugerencias de la Auditoría Judicial, dispuso comunicarles las recomendaciones relacionadas con el control interno para la administración de los recursos económicos que se manejan a través de las cuentas corrientes judiciales, que son una recopilación de todas las circulares que se han emitido, así como los criterios que la Auditoría ha externado y han sido aprobados por el Consejo Superior, cuyo texto literalmente dice:

“

- 1) Las jefaturas de los despachos judiciales están en la obligación de instaurar un procedimiento que garantice que sus subalternos conozcan toda la normativa relacionada con el manejo de las labores contables y el desempeño de sus cargos.
- 2) Se debe dejar establecido en las sentencias de pensiones alimentarias, la obligación de pagar el “Salario Escolar”, según las circunstancias y si el obligado lo percibe, con indicación del porcentaje que deba entregarse, del mismo modo que se hace con el aguinaldo. También se debe advertir en la sentencia, la aplicación futura y sin gestión de parte, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que regula el reajuste semestral de la obligación alimentaria conforme se decreten los aumentos salariales por el Gobierno de la República.
- 3) Al momento de dictarse las resoluciones pertinentes a las devoluciones del principal e intereses al beneficiario que los solicite, se debe indicar en éstas resoluciones, que el Departamento Financiero Contable proceda a girar al interesado dichos montos, con el fin de hacer más ágil y expedita la entrega del dinero.
- 4) Los despachos que no cuentan con el Sistema Automatizado de Depósitos y Pagos Judiciales (SDJ), en las resoluciones que dicten, en las cuales se previene al demandado que deposite en una cuenta corriente que haya sido determinada por estos despachos, indicar se le informe al obligado el deber

de aportar al despacho judicial una copia del depósito, con el fin de controlar el pago respectivo, y evitar el trámite injustificado de órdenes de apremio en su contra.

- 5) En la orden para confección de cheques se deberán incluir los nombres completos de todos los demandados que figuren como parte en un proceso judicial, a fin de que el refrendo respectivo por parte del Departamento Financiero Contable, la Unidad o Subunidad Administrativa Regional sea más eficiente.
- 6) Antes de proceder a firmar las órdenes para confección de cheques, tanto el Auxiliar Judicial asignado como el Juez, deben corroborar la existencia de al menos los siguientes documentos:
 - ✓ Solicitud del interesado que le giren el dinero.
 - ✓ La autorización para que un tercero retire el cheque.
 - ✓ La resolución que ordena girar y que se encuentre en firme.
 - ✓ Que las boletas de depósitos que se estén cancelando correspondan al proceso.
 - ✓ Que tanto la orden para confección de cheques original, como sus copias tengan la misma numeración.
 - ✓ Cuando no existan observaciones generales y autorizados para el retiro del Título Valor, el espacio destinado para estos datos en la Orden para Confección de Cheques no se debe dejar en blanco, por el contrario, es recomendable rellenarlo a manera de ejemplo con asteriscos, última línea, no se indica, entre otras, y cuando se incluyan observaciones deben ser firmadas por el Juez y el Auxiliar Judicial respectivo.
 - ✓ Además una vez firmada la Orden para Confección de Cheques, se debe adjuntar una copia de ésta al expediente respectivo.
- 7) En todas las copias de los cheques, deben quedar debidamente impresas las firmas mancomunadas de las personas autorizadas, lo anterior con el propósito de fortalecer el control interno en el Poder Judicial, y no depender solamente de la información que al respecto suministra la entidad bancaria.
- 8) La firma de recibido debe quedar constando en tinta en la copia del cheque que se deja en poder del Despacho, al igual que el número de cédula de identidad o pasaporte. Esto resulta necesario para efectos de futuros reclamos y la correspondiente demostración del retiro.
- 9) Sugerir a todas aquellas personas beneficiarias de una pensión alimentaria, y que dicho beneficio provenga

de funcionarios públicos, que realicen la apertura de una “cuenta cliente” en el banco de su elección, ya sea del Sistema Bancario Nacional o privado, con la finalidad de agilizar el pago del rubro a que tienen derecho, en virtud que el sistema de cómputo del Ministerio de Hacienda, mediante el cual se lleva a cabo el pago a los funcionarios públicos, permitiría que el día de pago automáticamente se remita la cuota de pensión alimentaria a esa cuenta bancaria, es decir a la “cuenta cliente” del beneficiario.

- 10) Cuando exista solicitud para autorizar a otra persona que retire el cheque, es conveniente que se dicte una resolución por parte del Despacho que tenga a esa persona por autorizada, a efecto de que las partes involucradas conozcan los criterios del Juzgador.
- 11) Los datos que se consignen en el formulario “Remisión de copias de cheques” deben ser suficientes y veraces, conforme lo solicita el documento, en vista que es información necesaria para que el Departamento Financiero Contable, la Unidad o Subunidad Administrativa Regional, según corresponda, realice el refrendo de las copias de cheques adecuadamente.
- 12) Cuando el beneficiario de un cheque manifieste no saber firmar, se le solicitará que estampe su huella digital como recibido conforme en la copia que queda en poder de la Oficina Administrativa o Despacho respectivo.
- 13) Completar todas las casillas que la “Tarjeta de control del monto girado” solicita, para determinar entre otras cosas, el nombre del servidor que entregó determinado cheque, periodo de pago, autorizado para retirar los cheques, con el fin de establecer responsables en la entrega y retiro de cada título valor o bien para que en caso de duda se facilite la localización de documentos relacionados con el expediente.
- 14) Cumplir con los siguientes lineamientos en relación con la administración y custodia de las boletas de depósito, pertenecientes a procesos que se encuentran abandonados o fenecidos:

En el caso de las cuentas corrientes centralizadas⁷, se procederá de la siguiente forma:

- a- Las boletas de depósito que pertenezcan a causas inactivas por cuatro años o más, o a procesos fenecidos, se custodiarán en cada despacho.

⁷ Son aquellas cuentas que pertenecen a un despacho judicial cuyo control y registro está a cargo del Departamento Financiero Contable o alguna de las Unidades o Subunidades Administrativas Regionales.

- b- El despacho judicial cada tres meses realizará un inventario de las boletas de depósito que se encuentran en la condición que antecede en espera de ser girados, para lo cual remitirá copia de ésta al Departamento Financiero Contable o a la Unidad o Subunidad Administrativa Regional, según corresponda, quién llevará un archivo de los listados por Juzgado. El inventario deberá contener al menos los siguientes datos: número de expediente, número de depósito, serie, fecha, monto original o saldo en caso de haberse cancelado parcialmente y total general, así como la fecha a partir de la cual se declara en cada caso el estado de inactividad procesal. Las boletas de depósito serán archivadas en estricto orden junto con la resolución en espera de ser giradas.
- c- Con el fin de extremar las medidas de seguridad y control, en caso de que el despacho judicial determine que procede la devolución de los recursos que corresponden a las boletas de depósito antes citadas, realizará la solicitud respectiva -debidamente firmada por el Juez Coordinador- ante el Departamento Financiero Contable o la Administración Regional, según corresponda, para lo cual aportará copia de la gestión de la parte, copia de la resolución que ordena girar⁸, orden de giro y la boleta de depósito que indica “oficina judicial”.

Para aquellas cuentas descentralizadas⁹ se procederá de la siguiente forma:

- a- El Departamento Financiero Contable, la Unidad o Subunidad Administrativa Regional, procederán a la apertura de una cuenta corriente para que se depositen en ella, con carácter devolutivo, los dineros pertenecientes a procesos abandonados o fenecidos por cuatro o más años que corresponden a los despachos de su jurisdicción. Por lo anterior, la administración, control y registro de esta cuenta corriente estará a cargo de esas oficinas.
- b- En este caso se requiere que estas boletas sean giradas oportunamente, a efecto de que no se mantengan recursos ociosos en custodia de los despachos y así prevenir que se giren en forma ilícita.

⁸ Debe indicar el número de depósito(s) a reintegrar, serie, fecha, monto original o saldo en caso de haberse cancelado parcialmente, número de orden de giro y número de cheque que canceló el depósito(s).

⁹ Es aquella cuyo manejo en su totalidad está a cargo del despacho judicial, es decir la contabilidad, operación y disposición de los fondos se realiza en el mismo juzgado.

- c- El Despacho Judicial realizará cada tres meses un inventario de las boletas que se encuentran en la condición antes citada. El listado deberá remitirse por medios electrónicos o en diskette¹⁰ al Departamento Financiero Contable o a la Unidad o Subunidad Administrativa Regional, para su estudio y conciliación. El inventario deberá contener al menos los siguientes datos: número de expediente, número de depósito, serie, fecha, monto original o saldo en caso de haberse cancelado parcialmente y total general, así como la fecha a partir de la cual se declara en cada caso el estado de inactividad procesal.
- d- Efectuada la conciliación por parte del Departamento Financiero Contable o la Administración Regional, se devolverá mediante oficio el monto que se deberá girar a la “cuenta especial para depósitos de procesos abandonados”, para ello el despacho judicial dictará la resolución en la que se indique el traslado de esos fondos a dicha cuenta. En caso de aquellos depósitos que no se encuentran activos en el Departamento Financiero Contable o la Administración Regional, se informará al despacho mediante el oficio antes citado, que le corresponderá aclarar la verdadera realidad de los mismos. Si se presenta el caso contrario, las oficinas administrativas realizarán el estudio para determinar si está o no girado, en caso de que no lo estuviera realizará la certificación respectiva y si lo está comunicará al despacho judicial esta situación, para lo que proceda.
- e- Realizado el arqueo, el Despacho Judicial informará al Departamento Financiero Contable o a la Unidad o Subunidad Administrativa Regional, según corresponda, sobre los recursos acreditados en la “cuenta especial para depósitos de procesos abandonados”, enviando una fotocopia del cheque, junto con el listado de los depósitos que sustentan el título valor emitido por el despacho. Se requiere que esta información se remita en diskette o por correo electrónico en caso de que se cuente con esta herramienta.
- f- En caso que el despacho judicial descentralizado, determine que procede la devolución de los recursos depositados en la cuenta corriente “depósitos abandonados”, deberá realizar la gestión respectiva -debidamente firmada por el Juez Coordinador- ante el Departamento Financiero Contable o la

¹⁰ Se recomienda utilizar una hoja electrónica en versión excel para Windows.

Administración Regional, según corresponda, para lo cual aportará copia de la gestión de la parte, copia de la resolución que ordena girar¹¹, orden de giro y la boleta de depósito que indica “oficina judicial”.

Por su parte, el Departamento Financiero Contable o la Administración Regional, según corresponda, efectuarán la revisión y verificación de la documentación, procediendo a emitir un nuevo cheque a nombre del Juzgado que realiza la solicitud (traspaso de fondos) con el propósito de acreditar los recursos a la cuenta corriente de éste.

- 15) En virtud que el Archivo General del Banco de Costa Rica guarda documentos únicamente por un período de doce meses, es necesario que las Jefaturas de las Unidades y Subunidades Administrativas Regionales y del Departamento Financiero Contable, velen porque las conciliaciones bancarias y la respectiva depuración de los Anexos se realicen en forma inmediata a la recepción del estado de cuenta bancaria, con lo cual se estará en posibilidad de detectar las boletas no recibidas, a fin de reclamarlas al Banco prontamente, así como corregir los registros realizados en forma errónea por esa entidad bancaria.
- 16) Los intereses generados por los depósitos judiciales de las cuentas corrientes con el Banco Nacional de Costa Rica deberán ser depositados, mediante un cheque en la cuenta N°217979-2 denominada: “Ingresos sobre Cuentas Corrientes” con el Banco de Costa Rica. Asimismo, remitir al Departamento Financiero Contable la copia del estado de cuenta en donde se refleja el crédito mensual de dichos intereses, así copia del cheque y del depósito que se generó.
- 17) Para la reposición de títulos a la orden, en caso de pérdida, hurto o robo, conforme a las disposiciones de los artículos 689, 708 y 709 del Código de Comercio, debe efectuarse lo siguiente:
 1. Comunicación del dueño del título al Banco emisor, explicando los motivos que generan la reposición. Es necesario indicar el número del título valor y los cupones.
 2. Publicación de un edicto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. El texto del edicto lo entrega el Banco emisor. El costo de las publicaciones debe ser sufragado por el solicitante.

3. En caso de resultar procedente la reposición solicitada, el reclamante deberá rendir una garantía suficiente que responda por los montos y los años de prescripción que amerite el título valor repuesto.

En caso de pérdida o destrucción del título valor, el despacho remitirá un informe a la Inspección Judicial y la Auditoría para lo de su competencia, así como a la Dirección Ejecutiva para que proceda a gestionar su reposición e inicie, de ser procedente, la apertura de una causa por responsabilidad civil. En caso de robo o hurto del título, también es necesario presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

- 18) En aquellos expedientes donde conste que se haya entregado un título valor para garantizar el proceso, una vez concluido el mismo, se debe dictar la resolución respectiva en la que se ordene la devolución del documento, sin que medie solicitud de parte y, con ello, evitar que la Institución asuma la custodia de documentos de procesos que ya se encuentran finalizados, con el agravante de que éstos venzan o prescriban, causando un perjuicio a sus propietarios y el consecuente reclamo económico para la Institución.
- 19) El dinero marcado utilizado para probar la conducta ilegal de algunas personas, deberá ser devuelto en forma oportuna a la oficina encargada de la investigación, sea esta Organismo de Investigación Judicial o bien a la Policía de Control de Drogas (PCD), con el propósito que éste sea reutilizado en otros procesos investigativos.
- 20) Instaurar, mantener y fortalecer los mecanismos de control interno necesarios, en la recepción, custodia y entrega de dineros, valores y bienes de terceras personas en sus oficinas, de tal forma que se garantice a sus dueños el adecuado manejo de estos, dentro de este Poder de la República.
- 21) El sobregiro que se produzca en razón que el Banco no acreditó un depósito por haberlo anulado y a su vez el Despacho Judicial lo haya girado al no ser advertido oportunamente, dicho sobregiro debe ser cubierto por la entidad bancaria, para lo cual la Oficina Judicial comunicará lo ocurrido al Departamento Financiero Contable, a la Unidad o Subunidad Administrativa Regional, según corresponda, para que se inicie el cobro respectivo ante el Banco.
- 22) Custodiar en caja fuerte bajo la responsabilidad de un solo servidor en el Despacho Judicial los siguientes documentos:

- a) Formularios de cheques y órdenes para confección de cheques en blanco, según sea el caso, los cuales deben ser entregados al

¹¹ Debe indicar el número de depósito (s) a reintegrar, serie, fecha, monto original o saldo en caso de haberse cancelado parcialmente, número de orden de giro y número de cheque que canceló el depósito(s)

auxiliar encargado de emitirlos de acuerdo con la demanda de giro diaria.

- b) Título valores plenamente identificados con el número de expediente, las partes del proceso, tipo de causa y por qué concepto ingresaron (garantía o evidencia), previo a remitirlos en custodia al Banco.
- c) Dinero recibido en efectivo, previo a realizar el depósito en el Banco.

23) Las combinaciones de las cajas fuertes con que cuenten los despachos judiciales, deben ser conocidas solamente por el Juez Coordinador y un Auxiliar Coordinador, entregando en un sobre sellado dicha combinación a la Unidad o Sub-Unidad Administrativa Regional de su jurisdicción, por si ante la ausencia de esos dos servidores, hubiera necesidad urgente de abrir la caja, se abra el sobre respectivo para atender la situación. Inmediatamente, la Unidad o Sub-Unidad Administrativa procederá a solicitar al Departamento de Servicios Generales el cambio de la combinación respectiva, de manera que se pueda hacer un uso conveniente y práctico de la caja fuerte, garantizando a la vez el adecuado control de la combinación.

Es entendido que para el Primer Circuito Judicial de San José y las oficinas de la periferia, la Dirección Ejecutiva será la encargada de realizar el mencionado trámite.

24) En cada cierre mensual del Libro de Caja deben quedar estampadas los nombres, firmas y cargos de los encargados del Despacho, a efecto de mantener un control interno adecuado para identificar los funcionarios responsables de la confección y de la verificación de los registros mensuales, así como el respectivo saldo en el libro.

San José, 8 de noviembre de 2005.

✓ **DEBER DE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE CIENCIAS FORENSES Y DE MEDICINA LEGAL, EL DESTINO QUE DEBE DARSE A LAS EVIDENCIAS ANALIZADAS.**

CIRCULAR N° 149-2005 Asunto: Deber de informar al Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses y de Medicina Legal, el destino que debe darse a las evidencias analizadas.- A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 72-05, celebrada el 13 de setiembre de 2005, artículo XLI, dispuso comunicarles, el deber en que se encuentran de informar oportunamente el destino que las Jefaturas de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial,

deben dar a las evidencias una vez concluido su análisis. Se les recuerda además, que el Consejo Superior autorizó a esas Jefaturas, para que, cuando hayan concluido con el análisis de las evidencias y no exista un pronunciamiento de su destrucción, por parte de la autoridad que lo solicitó, le pidan a dicha autoridad ese pronunciamiento y en caso de no darse éste dentro del plazo de 15 días, procedan a la destrucción de aquéllas bajo responsabilidad del funcionario judicial que gestionó el estudio de las pruebas, así lo establece la Circular 66-2000, publicada en el Boletín Judicial N° 184 del 26 de setiembre del 2000.- San José, 15 de noviembre de 2005.

✓ **COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FINALES EN PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

CIRCULAR No. 008-2006 ASUNTO: Comunicación de las resoluciones finales en procedimientos disciplinarios.- A todos los órganos y funcionarios encargados de aplicar el régimen disciplinario se hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 86-05, celebrada el 1° de noviembre de 2005, artículo LII, dispuso comunicarles que deben hacer de conocimiento de las instancias que correspondan, las resoluciones firmes que impongan una corrección disciplinaria o den fin a las diligencias.- San José, 19 de enero de 2006.

✓ **SOBRE DISPONIBILIDAD, A FIN DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO**

CIRCULAR N° 21-06 Asunto: Sobre disponibilidad, a fin de resolver la situación jurídica del imputado. A todas las autoridades judiciales del país que conocen materia penal se les hace saber que: La Corte Plena, en sesión N° 36-05, celebrada el 5 de diciembre de 2005, artículo III, dispuso comunicarles que en virtud que existe un sistema de apertura o disponibilidad en todos los Tribunales Penales del país para los fines de semana largos o en tiempo de cierre general por vacaciones colectivas, al juez que deba resolver cualquier situación jurídica de un presunto imputado que es capturado durante esos períodos, se le remunerará en forma oportuna y del modo que esta establecido para ello.- San José, 24 de febrero de 2006.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 149-05, SOBRE “DEBER DE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE CIENCIAS FORENSES Y DE MEDICINA LEGAL, EL DESTINO QUE DEBE DARSE A LAS EVIDENCIAS ANALIZADAS”**

CIRCULAR No. 22-2006 ASUNTO: Reiteración de la circular N° 149-05, sobre “Deber de informar al Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses y de Medicina Legal, el destino que debe darse a las evidencias analizadas”.- A todas las autoridades judiciales

del país se hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 03-06, celebrada el 24 de febrero de 2006, artículo LI, dispuso reiterarles el deber de cumplir con lo ordenado en la circular N° 149-05, sobre “Deber de informar al Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses y de Medicina Legal, el destino que debe darse a las evidencias analizadas”, publicada en esa oportunidad en el Boletín Judicial N° 238 del 9 de diciembre de 2005, cuyo texto literalmente dice: El Consejo Superior en sesión N° 72-05, celebrada el 13 de setiembre de 2005, artículo XLI, dispuso comunicarles, el deber en que se encuentran de informar oportunamente el destino que las Jefaturas de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, deben dar a las evidencias una vez concluido su análisis. Se les recuerda además, que el Consejo Superior autorizó a esas Jefaturas, para que, cuando hayan concluido con el análisis de las evidencias y no exista un pronunciamiento de su destrucción, por parte de la autoridad que lo solicitó, le pidan a dicha autoridad ese pronunciamiento y en caso de no darse éste dentro del plazo de 15 días, procedan a la destrucción de aquéllas bajo responsabilidad del funcionario judicial que gestionó el estudio de las pruebas, así lo establece la Circular 66-2000, publicada en el Boletín Judicial N° 184 del 26 de setiembre del 2000.- San José, 09 de febrero de 2006

✓ **DEBER DE INDICAR EL DESTINO DE UN ARMA DE FUEGO CUANDO SE DA POR TERMINADO UN PROCESO**

CIRCULAR No. 24 -2006 ASUNTO: Deber de indicar el destino de un arma de fuego cuando se da por terminado un proceso.- A todas las autoridades judiciales del país se hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 04-06, celebrada el 26 de enero de 2006, artículo LX, dispuso comunicarles que previamente a dar por terminado un expediente en el que se involucre un arma de fuego, emitan pronunciamiento sobre el destino que se le dará a esta.- San José, 10 de febrero de 2006.

IV. CIRCULARES RELATIVAS A MATERIA PENITENCIARIA

✓ **CIRCULAR N° 2-2004 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA SOBRE “EL INGRESO DE ABOGADOS Y ABOGADAS Y DE ASISTENTES”, A LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

CIRCULAR No. 90-2005 ASUNTO: Circular N° 2-2004 del Instituto Nacional de Criminología sobre “El Ingreso de Abogados y Abogadas y de Asistentes”, a los Centros Penitenciarios.- A todos los despachos que conocen materia penal del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 46-05, celebrada el 16 de junio de 2005, artículo LIII, dispuso comunicarles la Circular N° 2-2004, emitida por el Instituto Nacional de Criminología, cuyo texto literalmente dice: “... SE ACUERDA: Emitir el siguiente

procedimiento para el ingreso de abogados y abogadas defensores y asistentes de abogacía a los Centros Penitenciarios:

De la identificación del abogado o abogada:

El abogado o abogada asistentes de abogacía debe presentar ante el personal de Seguridad el carné del Colegio de Abogados y credenciales de su representación de la persona privada de libertad. En el acto, el personal de Seguridad debe revisar en la lista de abogados(as) suspendidos a fin de corroborar si aparece en la lista. En caso afirmativo no se autoriza su ingreso. En caso de abogados extranjeros debe presentar además el documento idóneo que lo acredita, autenticado por el Consulado de su país de origen.

De la requisa:

En el puesto de ingreso el abogado o abogada y asistentes de abogacía deben someterse a la requisa por parte del Área de Seguridad. Esta consiste en el cacheo personal así como la revisión de los objetos que portan para el ejercicio de la defensa técnica (celular, portafolio, maletín o valija ejecutiva y otros artículos).

Del ingreso y uso del teléfono:

Al ingreso del abogado o abogada y asistentes de abogacía, el Área de Seguridad debe registrar la marca del teléfono celular, descripción, número de serie y otros datos de identificación del mismo. Al egreso se debe de revisar el aparato telefónico, para verificar si éste concuerda con los datos antes indicados. En caso de que no coincidieren los datos el aparato quedará retenido. El Área de Seguridad elaborará el reporte y lo remitirá a la Dirección del Centro para lo que corresponda. Se autorizará el ingreso sólo de un teléfono celular por profesional.

Del uso de la computadora o máquina de escribir:

El abogado o abogada y asistentes de abogacía, podrá utilizar su computadora o máquina de escribir, siempre que no haga uso de la energía eléctrica de la Institución. Para el ingreso se establecerán los mismos procedimientos utilizados para el teléfono celular.

Del asistente o la asistente de abogacía en la defensa técnica: El o la asistente debe presentar en el puesto de ingreso al centro, el carné de estudiante de la carrera de Derecho y la autorización del Defensor o Defensora. También debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados para el abogado o abogada.

Del horario:

El horario para la visita de los abogados o abogadas será de lunes a sábados. Se establecerá como máximo dos horas por persona privada de libertad. Inicará a las ocho horas y concluirá a las dieciocho horas. En caso de requerir más tiempo el abogado o abogada lo puede solicitar en forma verbal al Director o Directora de Centro, quien resolverá la

solicitud. El tiempo de atención se fija por razones de seguridad y oportunidad.

De las medidas administrativas para su ejecución:

La Dirección de cada centro tomará las medidas administrativas pertinentes, con el fin de que la presente circular se ubique en el puesto de ingreso al centro y en los espacios destinados a la Defensa. De igual manera debe de comunicarse a la población privada de libertad.

Esta circular rige a partir de la notificación. Comuníquese esta circular a la Dirección General de Adaptación Social, al Despacho Ministerial, al Consejo Superior del Poder Judicial, a la Jefatura de Defensa Pública, al Colegio de Abogados. De la supracita Circular se emitió una copia a ese Consejo, en virtud de la materia que regula. En vista de la Coordinación que se ha mantenido con ese órgano, así como con los Despachos Judiciales, el Instituto Nacional de Criminología considera importante que la citada circular sea conocida por los distintos despachos judiciales de la Jurisdicción Penal. Por lo anterior, se solicita de su intervención con el fin de que como con otras circulares de interés para ambas instancias (Poder Judicial y Sistemas Penitenciario) se hagan del conocimiento de las Autoridades Jurisdiccionales competentes.” San José, 19 de julio de 2005.

V. CIRCULARES RELATIVAS A DIRECCIÓN FUNCIONAL

✓ CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

CIRCULAR N° 147-2005 Asunto: Código de Ética para el Organismo de Investigación Judicial.- A las autoridades judiciales del país, instituciones, abogados y público en general se les hace saber que: La Corte Plena en sesión N° 28-05, celebrada el 5 de setiembre de 2005, artículo XXXIII, dispuso hacer de su conocimiento la aprobación del Código de Ética para el Organismo de Investigación Judicial, cuyo texto literalmente dice:

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 1° NUESTRA MISIÓN Ser un órgano de auxilio, asesoría y consulta de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público de Costa Rica, en la investigación, descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables, contando para ello con recurso humano calificado, con vocación de servicio, efectivo e imparcial.

ARTICULO 2° NUESTRA VISIÓN Ser reconocidos como un organismo forense de investigación criminal, técnico, científico, objetivo e independiente, respetuoso del ordenamiento jurídico, con capacidad de respuesta tecnológica y operacional ante las modalidades delictivas;

que contribuye al continuo logro y mantenimiento de la seguridad, igualdad y paz social en Costa Rica.

ARTÍCULO 3° CARÁCTER SOCIAL Y VALORES ESENCIALES Como institución inspirada y regida por la permanente vigencia del carácter social del Estado democrático de Derecho establecido por la Constitución Política de la República, el Organismo de Investigación Judicial se encuentra compelido en el cumplimiento de su servicio, a la observancia constante de los más altos valores que sustentan la primacía de la democracia y del absoluto respeto a la dignidad humana, como principios rectores dentro del marco jurídico establecido en el país. Así entonces, la labor y la conducta de los funcionarios y funcionarias de la Institución, deben caracterizarse por su probidad y transparencia, encausando su actividad dentro de los siguientes valores, que sin ser los únicos, se han de considerar como esenciales en quienes forman parte del Organismo de Investigación Judicial y consecuentemente han de manifestarse en la debida prestación del servicio público. Tales valores son: Mística, disciplina, objetividad, lealtad, honradez y excelencia.

ARTÍCULO 4° GARANTÍA DE LEGALIDAD Y PROBIDAD El trabajo del Organismo de Investigación Judicial, en concordancia con los principios de objetividad y legalidad, en tanto sometido a la Constitución y a la ley, asumirá una finalidad probatoria exhaustiva, válida y lícita, en cualquiera de sus ámbitos de actividad. Dicha finalidad se ejecutará con observancia de los principios enunciados, siempre bajo las condiciones de transparencia exigibles para ello y sin menoscabar la dignidad de las personas.

ARTÍCULO 5° GARANTÍA DE IGUALDAD Los servidores y servidoras del Organismo de Investigación Judicial, no podrán hacer ningún tipo de discriminación en las personas que requieran válidamente de su servicio. La obligación de respeto a la sola condición de ser humano no hará diferencia ante víctimas, testigos, imputados o personas sin vínculo directo con nuestra función. Todos y todas esperan igual respuesta de la institución en los términos de eficiencia, legalidad y objetividad.

ARTICULO 6° DIGNIDAD HUMANA En el desempeño de sus tareas, los servidores y servidoras del Organismo de Investigación Judicial respetarán y protegerán la dignidad de las personas y los derechos humanos, y, en consecuencia con ello, será prestado el servicio público a los usuarios y usuarias. En ningún caso los servidores y servidoras de la institución podrán infligir, instigar o tolerar algún tipo de castigo físico o psicológico a las personas con el objeto coaccionar o intimidar, obtener informaciones, y menos aún para procurar la confesión de un delito. Los apremios ilegítimos, inhumanos o degradantes o la tortura no podrán ser justificados o aceptados bajo ninguna circunstancia. Además, teniendo a la estigmatización social como un efecto indeseable e incompatible con la dignidad humana, no se atribuirá delito a las personas mientras no existan las pruebas mínimas necesarias para presentarle como imputado ante la

autoridad judicial que corresponda, para velar por ello existirá la adecuada supervisión por parte de las respectivas jerarquías.

ARTICULO 7° PROTECCIÓN DE LA VIDA Será responsabilidad de los servidores y servidoras de la Institución velar por la salud física y psicológica de los detenidos y las detenidas mientras se hallen bajo su custodia, asegurando su plena protección y tomando las medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise. Les impera en cualquier caso, según sus posibilidades y su ámbito de acción, el deber de intervenir en protección de la vida y la integridad física de cualquier persona que lo requiera.

ARTICULO 8° PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. En los procedimientos utilizados para el ejercicio de sus funciones, los servidores y servidoras de la Institución, podrán usar la fuerza física u otros medios coactivos, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el debido desempeño de su labor. En el ámbito que proceda, harán uso de sus armas sólo cuando exista un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física propias o de terceras personas. Toda acción coactiva debe estar regida por el principio de proporcionalidad y por las directrices establecidas institucionalmente para su legítimo ejercicio, siempre en estricto apego a la legislación nacional.

ARTICULO 9° SECRETO PROFESIONAL Y RESERVA DE IDENTIDAD Los servidores y servidoras de la Institución están obligados a guardar reserva sobre los asuntos y la información que conozcan por razón de su cargo, con el propósito de cautelar la investigación forense así como la intimidad y honra de las personas. Los y las agentes del ámbito policial deben actuar con discreción y prudencia para procurar la mayor reserva de su identidad, con las excepciones que la Institución requiera y se estimen necesarias.

ARTICULO 10° HONESTIDAD INTEGRAL Los servidores y servidoras del Organismo de Investigación Judicial deben tener plena conciencia de su responsabilidad por los actos que ejecuten tanto dentro como fuera de su labor, entendiendo siempre que las directrices éticas aquí establecidas resultan vinculantes para tutelar, también en la conducta privada, el decoro requerido para el desempeño de la función judicial. De igual forma, por cuanto la Institución debe ser una garantía de intolerancia contra los peligros de la corrupción, sus integrantes actuarán en todo momento con probidad y honradez, rechazando con vehemencia y denunciando toda acción u omisión que sea o que pueda conducir a una conducta inmoral o corrupta que comprometa indebidamente su gestión o la imagen de la institución.

ARTICULO 11° LEALTAD INSTITUCIONAL Los servidores y servidoras de la Institución deben lealtad a la misión que el Organismo de Investigación Judicial cumple en la sociedad, por lo tanto deben requerir dicha lealtad a sus superiores, exigirla a sus subalternos y subalternas y

demandarla a sus compañeros y compañeras. Deben observar, practicar y cultivar la disciplina como virtud necesaria dentro de la Institución, así como la obediencia para con los superiores según lo ampara y establece el Ordenamiento jurídico aplicable.

ARTICULO 12° HONOR Y DIGNIDAD Los servidores y servidoras del Organismo de Investigación Judicial cultivarán en su ámbito privado y laboral, el honor, como suprema cualidad moral que los impele a observar una conducta intachable y a cumplir sus deberes profesionales con excelencia y dignidad.

ARTÍCULO 13° RESPETO Y SOLIDARIDAD Los servidores y servidoras del Organismo de Investigación Judicial se deben respeto entre sí, como valor que se constituye en eje de sus relaciones laborales y privadas. Es también su obligación, dispensar y practicar, con la premura necesaria, solidaridad y apoyo ante situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de cualquier servidor(a) de la Institución.

ARTÍCULO 14° OBSERVANCIA Y TUTELA Sin excepción, los servidores y servidoras del Organismo de Investigación Judicial están obligados y obligadas a cumplir el presente Código, comprometiéndose con los valores que abriga y promoviendo su efectiva tutela. San José, 13 de octubre de 2005.

VI. CIRCULARES RELATIVAS A NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

✓ REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 13-98, SOBRE “REGLAS PRÁCTICAS CON OCASIÓN DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”

CIRCULAR No. 49-2005 ASUNTO: Reiteración de la circular N° 13-98, Sobre “Reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia”.- A todas las autoridades judiciales se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 27-05, celebrada el 12 de abril de 2005, artículo LXXXIV, dispuso reiterarles la circular N° 13-98, sobre “Reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia”, publicada en el Boletín Judicial N° 147 del 30 de julio de 1998, cuyo texto literalmente dice: “Que la Corte Plena en sesión N° 17-98 celebrada el 15 de junio de 1998, artículo XXXIII, a solicitud del Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia.1. Reglas sobre conformación y funcionamiento de los Equipos Interdisciplinarios (E.I.) previstos en el Código Procesal Penal (C.P.P.) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.).

1. Con fundamento en el artículo 221 del C.P.P. y los artículos 105, 107 c., 112 párrafo 2°, 120-123 y Transitorio

III del C.N.A., los “Equipos Interdisciplinarios” (E.I.) son grupos de técnicos y profesionales en ciencias médicas, psiquiatras, psicólogos forenses, trabajadores sociales y, en general, expertos en el tratamiento de víctimas.

2. La población-meta a que está dirigida la atención de los E.I. son: menores y mujeres víctimas de cualquier tipo de agresión y, en general, personas víctimas de delitos sexuales.

3. Los E.I. deben realizar las distintas pruebas y prácticas periciales interdisciplinariamente, con el propósito de concentrar, de ser posible en una sola sesión, todas las entrevistas que requiera la víctima, debiendo, antes de la realización de dicha sesión, elaborar un protocolo de ella y designar, cuando se estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. En esta misma sesión, procurando no lesionar el pudor de la víctima, se deberá practicar el examen físico de la misma, salvo que exista impedimento insuperable que obligue su postergación.

4. Los E.I. estarán adscritos a los juzgados de familia y a los demás órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos relativos a personas menores de edad.

5. Son atribuciones y obligaciones de los Equipos Interdisciplinarios:

- a. Atender, asistir y reconocer pericialmente a la población-meta legalmente definida. (art. 221 C.P.P).
- b. Prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran dentro de los propósitos para los que han sido constituidos.
- c. Acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario.
- d. Rendir a la autoridad judicial un informe de recomendaciones en cada caso concreto, con el propósito de evitar o de disminuir los riesgos a la salud psíquica de la víctima en el caso investigado. Será obligación de la autoridad judicial requeriente tomar en cuenta estas recomendaciones al momento de que el menor de edad, víctima de algún tipo de agresión, deponga en cualquier etapa del proceso.
- e. Asistir durante el proceso al menor ofendido y a los miembros de su familia que no aparezcan como ofensores, finalizado el cual el menor deberá ser remitido a la institución correspondiente, si lo amerita el caso, para el tratamiento que fuere necesario.
- f. Apoyar a la autoridad judicial en las entrevistas que deba realizar.

6. Estas atribuciones y obligaciones corresponden a los Equipos Interdisciplinarios cuando actúan en conjunto. Son independientes de las labores que, en tanto peritos, puedan desempeñar sus miembros como funcionarios del Poder

Judicial. La intervención en un E.I., sus pronunciamientos o decisiones, inhibe al técnico o profesional participante de intervenir de nuevo en el mismo proceso como perito independiente.

7. En todo proceso por delito sexual donde el imputado sea menor de edad, será obligación de la autoridad judicial respectiva, solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial que, para tal efecto, conformarán un Equipo Interdisciplinario el cual deberán remitir sus conclusiones en un plazo máximo de quince días.

II. Reglas sobre actuaciones de autoridades judiciales y administrativas en asuntos relacionados con menores.

1. Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y los fiscales del Ministerio Público que atiendan asuntos donde aparezcan involucrados menores de edad deberán limitarse a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y en todo momento, deberán garantizarle a los menores el respeto a su dignidad de personas, a su vida, su honor, reputación y demás bienes jurídicos fundamentales.

2. Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y las demás autoridades judiciales y administrativas están en la obligación de evitar los interrogatorios reiterativos o persistentes a menores víctimas de delitos. Tales actuaciones deberán reservarse para la etapa decisiva del proceso, el juicio oral y público. Cuando sea necesario, en cualquier etapa del proceso, ampliar la declaración del menor ofendido, debe tenerse en cuenta siempre el derecho de éste a expresar su opinión al respecto.

3. La autoridad judicial tomará las previsiones del caso para que la audiencia a que deba asistir el menor ofendido discorra privadamente, a efecto de garantizarle la estabilidad emocional o para que no se altere su espontaneidad al momento de declarar. A dicha audiencia sólo podrán asistir las personas que indica la ley, y cuando la presencia de los padres o encargados del menor puedan afectarlo, el juez podrá disponer su retiro del recinto.

4. Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance para evitar el contacto directo de las personas menores ofendidas con el imputado, garantizándose en todo momento el debido proceso.

5. Cuando en una causa penal sea necesario una pericia determinada y el caso no esté comprendido dentro de la población-meta legalmente definida, deberá solicitarse el peritaje genérico previsto por el Título IV, artículos 213-224 del Código Procesal Penal. El reconocimiento de menores y mujeres agredidos o el reconocimiento de personas en general agredidas sexualmente constituyen un peritaje especial (artículo 221 C.P.P.), en tanto que los demás han de entenderse genéricos.

III. Reglas para el derecho de acción y denuncia directa por parte del menor en asuntos de su interés.

1. El Código de la Niñez y la Adolescencia prevé el derecho de acción de los menores en materia penal y de familia, de modo que puede tener acceso a la autoridad judicial competente para:

- (a) Demandar alimentos en forma personal (art. 40).
- (b) Denunciar una acción cometida en su perjuicio (art.104).
- (c) Ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, la acción civil resarcitoria por el hecho punible (art. 104).
- (d) Actuar como parte en caso de los adolescentes
- (e)
- (f) mayores de 15 años cuando así lo autorice el C.N.A. (art. 108).
- (g) Participar directamente en los procesos y procedimientos que prevé el C.N.A. (art. 105) como los procesos especiales de protección en sedes administrativa y judicial respectivamente.

2. En materia penal, el menor podrá denunciar directamente ante la autoridad correspondiente y podrá delegar por sí mismo la acción civil en el Ministerio Público. En toda actuación serán escuchadas sus opiniones y gozará de las protecciones que la ley le acuerda, tanto en calidad de víctima como de imputado. La disposición del artículo 107, inciso c) del C.N.A. es aplicable al menor víctima tanto como al menor imputado, por cuanto es un derecho reconocido a "las personas menores de edad". IV. Reglas para audiencia a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia en asuntos penales concernientes a menores.

3. En los procesos penales por delitos contra la vida y la integridad física, los delitos sexuales y en general en cualquier otro proceso en que el juez considere necesaria la participación de la Procuraduría General de la República, se le dará audiencia a ésta, a fin de que intervenga en calidad de parte y como garante del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Sobre Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta participación será posible en sede administrativa y judicial; en la primera, la Procuraduría comparecerá cuando lo solicite el Patronato Nacional de la Infancia o la Defensoría de los Habitantes; en la segunda, en los procesos penales antes mencionados, en los de familia por filiación, autoridad parental (suspensión o pérdida), dispensa de asentimiento y nulidad del matrimonio. Se dará audiencia al Patronato Nacional de la Infancia en procesos judiciales y procedimientos administrativos siempre que se involucre el interés de una persona menor de edad, como imputado, víctima, partícipe civil, querellante u otro."San José 10 mayo de 2005.-

✓ **REITERACIÓN DE LAS "REGLAS PRÁCTICAS PARA REDUCIR LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS PROCESOS**

PENALES, PUBLICADA MEDIANTE CIRCULAR N° 80-2003

CIRCULAR No. 50-2005 ASUNTO: Reiteración de las "Reglas prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los procesos penales, Publicada mediante circular N° 80-2003.- A todas las autoridades judiciales que conocen materia penal juvenil se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 27-05, celebrada el 12 de abril de 2005, artículo LXXXIV, dispuso reiterarles la circular N° 80-2003, sobre "Reglas prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales", publicada en el Boletín Judicial N° 161 del 22 de agosto de 2003, cuyo texto literalmente dice: "La Corte Plena, en sesión N° 28-03, celebrada el 28 de julio de 2003, artículo XXXIV, dispuso reiterar la Circular N° 81-2002, sobre "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales", cuyo texto literalmente dice:

"I.- Prontitud del proceso e Interés Superior del Niño. Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del Interés Superior del Niño.

II- Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial. En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. Deberán estar los padres o una persona de confianza durante la declaración, salvo cuando ello constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia. El niño, niña o adolescente víctima deberá indicar "quién es la persona de confianza". Su criterio prevalecerá.

III.- Derecho de información. Con su lenguaje sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente, deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de todas las autoridades correspondientes, de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sea requerido. También deberán explicarle, de manera clara y sencilla, la función del juzgador, del defensor, del imputado y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno. Durante el debate el juez deberá hacer efectivo este derecho.

IV - Consentimiento de la víctima. Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para cualquier examen. Se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.

V.- Forma del interrogatorio. Durante las entrevistas al niño, niña /o adolescente víctima, las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras, con una estructura simple.

Para ello deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, así como sus condiciones personales y socioculturales, otorgándosele el tiempo necesario para contestar y asegurándose que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

VI.- Procedencia de preguntas y entrevistas. Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, promoviendo la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan.

VII.- Condiciones de la entrevista. La entrevista deberá efectuarse en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para el niño, niña y adolescente víctima. Es recomendable que, cuando se trate de niños o niñas, el espacio físico esté decorado con motivos infantiles y cuente con algunos juguetes, debiendo hacerse uso de todos los recursos de apoyo disponibles. El fiscal que instruye la causa brindará la atención requerida a las condiciones en que se desempeñe la entrevista inicial, que deberá ser realizada por el fiscal y el investigador a cargo, dentro de lo posible.

VIII.- Asistencia profesional especializada En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de un profesional en Trabajo Social y/o Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones. Se deberá poner especial atención en la familiarización del niño, niña o adolescente para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier otra audiencia oral.

IX.- Acondicionamiento del espacio físico. El funcionario judicial encargado deberá evitar el contacto directo de la víctima con el acusado o demandado. Para tal efecto, deberán destinarse los recursos necesarios para crear o acondicionar los espacios físicos que se requieran, así como recurrir a los medios disponibles como el uso de los biombos, especialmente en la etapa de juicio, para impedir el contacto directo de la víctima con el ofensor, garantizándose en todo momento el derecho de defensa. Se evitará señalar citas a la misma hora y lugar para el niño, niña o adolescente ofendido y su ofensor, con el fin de evitar su careo. Igualmente, se debe prever su ingreso y egreso de los edificios judiciales a diferentes horas o por distintos lugares. Los funcionarios judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal, tanto en la sala de juicio como en otros despachos.

X.- Declaración del niño, niña o adolescente. Se recomienda que durante el juicio u otras audiencias orales, la declaración del niño, niña o adolescente víctima sea la primera declaración testimonial que se reciba.

XI.- Derecho a la imagen. La autoridad o funcionario judicial encargado deberá controlar que la dignidad del niño, niña o adolescente testigo o víctima, no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato personal que permita su identificación. Si se lesiona este derecho es obligación del

funcionario denunciarlo de conformidad con los artículos 27, 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

XII.- Derecho a la confidencialidad. La autoridad judicial encargada deberá velar porque en las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas, se registren únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca. Igualmente, los auxiliares judiciales, a la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial evitaran hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

XIII.- Anticipo jurisdiccional de prueba. En forma excepcional, en las causas en que se cuente con personas menores de edad víctimas, y en que exista recomendación expresa de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, y/o del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, se recomienda que quién este a cargo de la causa, proceda con arreglo del debido proceso, a la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en todos los casos en que conforme a derecho corresponda. Lo anterior en aras de evitar la revictimización del niño, niña o adolescente derivada de su declaración en el debate. Debe hacerse un uso prudente del anticipo jurisdiccional de prueba, en tanto puede generarse un mayor grado de victimización si el niño, niña o adolescente ofendido es llamado nuevamente a declarar en el juicio.

XIV.- Capacitación del personal. Las autoridades judiciales y personal de apoyo a cargo del proceso, deberán recibir la debida capacitación por parte de la Escuela Judicial, a fin de que en dichas causas se minimice la revictimización del niño, niña o adolescente, para ello deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios.

XV.- Tiempo de espera. Los operadores del sistema judicial deberán tomar las previsiones necesarias, para que la persona menor de edad víctima, espere el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia.

XVI.- Referencia técnica en casos de abuso sexual. En los casos de abuso sexual el niño, niña o adolescente ofendido, el juez o la autoridad judicial que corresponda deberá ser remitido, con la mayor brevedad posible, al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, considerar la posibilidad que la persona menor de edad sea atendida por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia y/o de la Caja Costarricense de Seguro Social. En todos aquellos casos donde el perito forense recomiende tratamiento psicológico para las víctimas de abuso sexual niños, niñas o adolescentes, el Fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene el Patronato Nacional de la Infancia brindar ese tratamiento. El juez podrá también dictarlo de oficio. Para tales efectos, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial hará un estudio y se levantará un listado de las oficinas del PANI y CCSS del país, así como de

organizaciones no gubernamentales, para tener alternativas de atención a los niños, niñas o adolescentes.

XVII.- Personas menores de edad testigos en delitos. En delitos en los que se cuente con testigos niños, niñas o adolescentes, estos contarán con todas las garantías establecidas para el caso de personas víctimas menores de edad.

XVIII.- Valoraciones corporales en delitos sexuales. Las Autoridades Judiciales que envíen solicitudes de valoración corporal de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso sexual, deberán asegurarse que las mismas sean necesarias para la averiguación de la verdad real de los hechos, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se les exponga a un examen genital, cuando los hechos denunciados no lo ameriten.

XIX.- Acompañamiento en pericias corporales. Tratándose de valoraciones corporales deberá contarse con la presencia de un familiar o de su acompañante, en la medida que la persona menor de edad víctima lo acepte. En ausencia de éstos, se podrá solicitar un acompañante de confianza, que deberá ir acorde al género de la víctima.

XX.- Preguntas y transcripción de la valoración pericial. En el caso de las valoraciones periciales, deberán hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

XXI.- Participación en el peritaje. Durante el peritaje, el fiscal, el querellante y el defensor del encartado podrán disponer de esta diligencia para realizar las preguntas que consideren oportunas, en el momento en que se le indique. Estas preguntas se realizarán a través de los peritos respectivos, evitándose en todo caso la revictimización del niño, niña o adolescente.

XXII.- Condiciones del debate. En los debates y/o audiencias, la autoridad judicial a cargo deberá tramitarla con el menor ritualismo posible, intentando crear un ambiente tranquilo y acogedor para el niño, niña o adolescente. Es recomendable que las partes, salvo el demandado, se apersonen de previo al juicio con el objetivo de presentarse ante el niño, niña o adolescente.

XXIII - Identificación de Expedientes. Identificar en la carátula del expediente con una boleta, que se refiere a un caso de niño, niña o adolescente ofendido, para darle la prioridad correspondiente en cada despacho. Se indicará en letras grandes: "NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE OFENDIDO".

XXIV - Aplicación de directrices en los procedimientos policiales. La policía judicial procurará que la atención de los casos se ajuste a lo dispuesto en los puntos comprendidos en este documento. Además, debe proveerse de la capacitación necesaria y suficiente al personal policial, para que se aborden los casos de manera adecuada y profesional,

en aras de cumplir con los objetivos propuestos para minimizar la revictimización". San José 10 mayo de 2005.

✓ **ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS JÓVENES MAYORES DE 15 AÑOS QUE LABORAN COMO ASISTENTES DE ABOGADOS**

CIRCULAR No. 54-2005 ASUNTO: Acceso a la información a los jóvenes mayores de 15 años que laboran como asistentes de abogados.- A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 30-05, celebrada el 21 de abril de 2005, artículo LXV, dispuso comunicarles que los adolescentes que tengan cumplidos 15 años de edad, y laboren como asistentes de abogados, están autorizados, para solicitar datos, examinar expedientes, documentos y otras piezas, así como obtener copias, de conformidad con lo que establecen las disposiciones y regulaciones de los Códigos de Trabajo, de la Niñez y Adolescencia, Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes, y demás normativa conexa. San José, 21 de junio de 2005.

✓ **ACLARACIÓN DE LA CIRCULAR N° 54-05, SOBRE "ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS JÓVENES MAYORES DE 15 AÑOS QUE LABORAN COMO ASISTENTES DE ABOGADOS"**

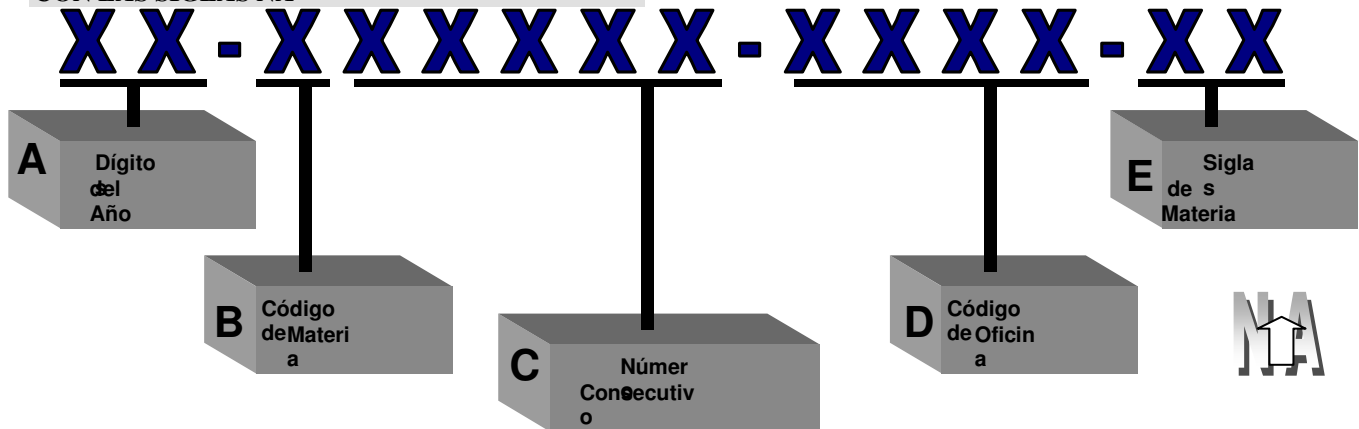
CIRCULAR No. 105-2005 ASUNTO: Aclaración de la circular N° 54-05, sobre "Acceso a la información a los jóvenes mayores de 15 años que laboran como asistentes de abogados".- A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 55-05, celebrada el 19 de julio de 2005, artículo LXXII, dispuso aclarar la circular N° 54-2005, sobre "Acceso a la información a los jóvenes mayores de 15 años que laboran como asistentes de abogados", publicada en el Boletín Judicial N° 133 del 11 de julio de 2005, en el sentido de que a los jóvenes mayores de quince años que se encuentren laborando como asistentes de abogados, debidamente autorizados de acuerdo con las disposiciones y regulaciones de los Códigos de Trabajo y de la Niñez y Adolescencia, el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes, y demás normativa conexa, no se les debe limitar el concurrir a las oficinas y los despachos judiciales, para solicitar datos y obtener fotocopias de los expedientes y demás documentos.- San José, 11 de agosto de 2005.

✓ **POLÍTICA DE DISPONIBILIDAD EN LAS MATERIAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PENAL JUVENIL**

CIRCULAR No. 59-2005 ASUNTO: Política de disponibilidad en las materias de Violencia Doméstica y Penal Juvenil.- A todos los juzgados del país que atienden materia de violencia domestica y penal juvenil se les hace

saber que: El Consejo Superior en sesión N° 35-05, celebrada el 10 de mayo de 2005, artículo XLVI, dispuso comunicarles que la política de disponibilidad vigente en materia de violencia doméstica y penal juvenil, es la que establece el acuerdo tomado por Consejo Superior, en la sesión 68-2002, celebrada el 12 de setiembre del 2002, artículo XXXI y sus posteriores modificaciones. San José, 30 de mayo de 2005.

✓ **LOS ASUNTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SERÁN IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE AL FINAL DEL NÚMERO ÚNICO CON LAS SIGLAS NA**



San José, 7 de setiembre de 2005

CIRCULAR No. 117-2005 ASUNTO: Los asuntos en materia de Niñez y Adolescencia serán identificados en el expediente al final del Número Único con las siglas NA. A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 56-05, celebrada el 21 de julio de 2005, artículo L, dispuso comunicarles, que en adelante los asuntos que ingresen al Juzgado de Familia, de Niñez y Adolescencia, (del I Circuito Judicial de San José) identificarán la materia en el expediente al final del Número Único con las siglas NA en lugar de las siglas FA. A continuación se detalla lo acordado:

les cito, ello con el fin de evitar dificultades a los usuarios para ubicar la sala en que se llevará a cabo la citada audiencia.- San José 12 abril de 2005.

VII. CIRCULARES RELATIVAS A INFORMACIÓN A LOS USUARIOS Y AUXILIO A LAS PARTES

✓ **ACLARACIÓN A LA CIRCULAR N° 29-2005, SOBRE “DEBER DE BRINDAR FACILIDAD A LOS USUARIOS QUE NECESITEN LOCALIZAR LAS SALAS DE JUICIO, CUANDO SON CITADOS EN LOS PROCESOS”**

CIRCULAR No. 37-2005 ASUNTO: Aclaración a la Circular N° 29-2005, sobre “Deber de brindar facilidad a los usuarios que necesiten localizar las salas de juicio, cuando son citados en los procesos”.- A todos los tribunales y juzgados penales del país se les hace saber que: Con base en lo resuelto por el Consejo Superior en sesión N° 16-2005, celebrada el 08 de marzo de 2005, artículo XXXIV, se aclara la circular N° 29-2005, sobre “Deber de brindar facilidad a los usuarios que necesiten localizar las salas de juicio, cuando son citados en los procesos”, publicada en el Boletín Judicial N° 57 del 22 de marzo de 2005, en el sentido de que se debe unificar en la boleta de citación una sola dirección y no varias, con el fin de brindar una adecuada y correcta información a los usuarios que han sido citados a las salas de juicio y estos se puedan dirigir directamente a las salas, sin necesidad de que tengan que presentarse al despacho que

✓ **RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL PODER JUDICIAL**

CIRCULAR No. 72-2005 ASUNTO: Recomendaciones para el mejoramiento de la atención a los usuarios del Poder Judicial.- A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 38-05, celebrada el 19 de mayo de 2005, artículo LIV, dispuso comunicarles a solicitud de la Comisión de Usuarios, las siguientes recomendaciones, con el fin de mejorar la atención que se les brinda por parte de este Poder de la República, a saber:

1. Seleccionar: Que en el proceso de selección de personal se incluya la identificación de los servidores con aptitudes para brindar una buena atención al público y que solo se coloquen en esa posición a los que se acoplan al perfil adecuado.
2. Capacitar con talleres, charlas o conferencias al personal seleccionado, tomándose como parámetro los instructivos utilizados en las empresas e instituciones caracterizadas por el buen servicio.
3. Motivar al personal seleccionado para la atención al público, de modo que el estigma que ha caracterizado esa posición se cambie por un sentimiento de orgullo.
4. Instalar “buzones de sugerencias” en lugares estratégicos para medir periódicamente la opinión sobre el servicio.

5. Velar por la calidad del servicio ofrecido, bajo la responsabilidad de dicho “personal seleccionado”, mediante un control cruzado entre el Jefe del Despacho y la oficina de la Contraloría de Servicios a la que por jurisdicción le corresponda.

6. Uniformar la atención en los despachos: Crear un instrumento de evaluación de la calidad que estimule la competencia entre los diferentes despachos, en cuanto al buen servicio al usuario. Después de haber analizado reiteradamente el tema en diferentes sesiones de esta Comisión de Usuarios, se pretende poner en conocimiento dichas recomendaciones, con fin de elevar ante el Consejo Superior la propuesta aprobada respecto al tema en cuestión.” San José, 22 de junio de 2005.

✓ **OBLIGACIÓN DE DAR TRATO PREFERENCIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES, MENORES DE EDAD, INDÍGENAS, VÍCTIMAS Y PERSONAS EN SITUACIÓN ESPECIAL**

CIRCULAR No. 101-2005 ASUNTO: Obligación de dar trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en situación especial. A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 50-05, celebrada el 30 de junio de 2005, artículo XLVIII, dispuso reiterarles que de conformidad con lo que establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, están en la obligación de brindar un trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en alguna situación especial.-San José, 5 de agosto de 2005.

✓ **DEBER DEL JUEZ DE JUICIO DE PRESTAR A LA PARTE QUERELLANTE EL AUXILIO JUDICIAL CUANDO SEA IMPRESCINDIBLE LLEVAR A CABO DILIGENCIAS QUE ÉL NO PUEDA REALIZAR POR SÍ MISMO**

CIRCULAR N° 148-2005 Asunto: Deber del Juez de Juicio de prestar a la parte querellante el auxilio judicial cuando sea imprescindible llevar a cabo diligencias que él no pueda realizar por sí mismo.- A todos los tribunales de juicio y representantes del ministerio público del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 71-05, celebrada el 7 de setiembre de 2005, artículo XXXIV, dispuso aprobar la solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, cuyo texto literalmente dice: “Se les hace saber, que en asuntos de acción privada o convertidos a acción privada, según lo establecido por los artículos 19 y 20 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Juicio y no al Ministerio Público prestar a la parte querellante el auxilio judicial previo cuando sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo. Esto a tenor de lo dispuesto por los artículos 285 y 381 del mismo cuerpo legal. De manera que las órdenes para

cualquier diligencia deben ser impartidas por el Juez de Juicio y no por el Ministerio Público. Este último órgano no tiene la facultad ni el deber de participar en dichas actuaciones.” San José, 19 de octubre de 2005.

VIII. CIRCULARES RELATIVAS A VIOLENCIA DOMÉSTICA

✓ **REGLAS SOBRE CONFIDENCIALIDAD E INGRESO A ALBERGUES DEL INAMU**

CIRCULAR No. 86-2005 ASUNTO: Reglas sobre confidencialidad e ingreso a albergues del INAMU.- A todas las autoridades del país que conocen materia de violencia doméstica se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 45-05, celebrada el 14 de junio de 2005, artículo XLII, dispuso comunicarles el acuerdo tomado por la Comisión Permanente de la Violencia Intrafamiliar, respecto a las reglas sobre confidencialidad e ingreso a albergues del INAMU, a saber:

1. De oficio o a solicitud de parte podrá disponerse que en el expediente no aparezcan el domicilio, los números de teléfono, la dirección del lugar de trabajo o cualquier otro dato que permita la localización de la persona solicitante. En tal caso, esos datos se consignarán en acta aparte que se conservará bajo custodia en el archivo del despacho y a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios del Juzgado autorizados. De igual forma se procederá con las fórmulas de citación a la persona solicitante, dejando únicamente en el expediente constancia del envío.

2. Para que proceda el ingreso de una mujer a un Centro Especializado de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM), es necesaria la valoración y la autorización de una funcionaria del Área de Violencia de Género del Instituto Nacional de las Mujeres; lo que debe coordinarse a través del servicio de Emergencias 9-1-1. Las gestiones practicadas deben guardarse bajo custodia en el archivo del despacho.

3. El ingreso de una persona a un Centro Especializado de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM) se rige por las siguientes reglas:

- A) El Instituto Nacional de las Mujeres es la única instancia competente para determinar si se requiere o no el ingreso inmediato a uno de sus Centros en función del nivel de riesgo por violencia intrafamiliar.
- B) La funcionaria especialista del Instituto Nacional de las Mujeres es la encargada de coordinar con las instancias necesarias el traslado de las mujeres y sus hijos e hijas al Centro que corresponda, previa valoración de la disponibilidad de espacio en el

mismo. El lugar de traslado es estrictamente confidencial.

- C) Cuando la solicitud de valoración para ingreso la formula alguna instancia o institución ubicada fuera del área metropolitana, la o el profesional a cargo debe remitir por fax una referencia en la cual NO se debe anotar que la persona requiere su ingreso a un Centro.

4. En virtud de la confidencialidad de su intervención, las especialistas del Instituto Nacional de las Mujeres no rinden informes técnicos en relación con las personas que se encuentran en alguno de sus Centros Especializados de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM).

5. Por ningún motivo se debe registrar la dirección, los números de teléfono o información alguna referente al traslado de la persona solicitante al Centro o los Centros Especializados de atención y albergue temporal para mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar, sus hijos e hijas (CEAAM); ni siquiera bajo custodia en el archivo del despacho. San José, 26 de julio de 2005.

✓ **REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 79-2005, PUBLICADA EN EL BOLETÍN JUDICIAL N° 150**

DEL 5 DE AGOSTO DE 2005, SOBRE “DEBER DE RECIBIR LAS ACTAS LEVANTADAS POR LAS AUTORIDADES DE POLICÍA”

CIRCULAR No. 128-2005 ASUNTO: Reiteración de la Circular N° 79-2005, publicada en el Boletín Judicial N° 150 del 5 de agosto de 2005, sobre “Deber de recibir las actas levantadas por las autoridades de policía”.- A todos los jueces que conocen materia de violencia domestica del pais se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 57-05, celebrada el 26 de julio de 2005, artículo LVII, dispuso reiterar la Circular N° 79-2005, publicada en el Boletín Judicial N° 150 del 5 de agosto de 2005, sobre “Deber de recibir las actas levantadas por las autoridades de policía”, cuyo texto literalmente dice: “El Consejo Superior en sesión N° 40-05, celebrada el 26 de mayo de 2005, artículo LV, dispuso comunicarles que están en la obligación de recibir el acta levantada por las autoridades de policía, la cual debe formar parte del testimonio de piezas en el expediente, para posteriormente remitirla al Ministerio Público, cuanto al Juzgado Contravencional competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Contra la Violencia Doméstica.” San José, 28 de setiembre de 2005.